



Legislación Educativa 2020

Quinta Edición. Revisada Marzo de 2020.

Autor: Joshua Elijah Germano.

Autor de diecisiete (17) títulos socio – jurídicos y ponente en más de 2.997 conferencias a la fecha de ésta impresión.



1. PRÓLOGO¹

*En un mundo cada vez más necesitado de humanismo,
después de las barbaries sufridas en la historia, guerras, dictaduras, genocidios y
violación de todo tipo de derechos humanos,
es apenas natural y necesario que surja el debido proceso
para reivindicar el respeto a las garantías individuales,
entre ellas, el valor, principio y derecho de la Dignidad humana.*
Delfín León.

Dentro del grupo de rigurosos académicos que reflexionan diariamente, sobre ejes fundamentales del pilar educativo – administrativo, como son: La Legislación educativa, las rutas de atención y sobre todo el debido proceso dentro del ámbito escolar, aparece el maestro: **Joshua Elijah Germano.**

Joshua Elijah Germano, es un investigador riguroso en sus posturas, pues no se limita en sus obras y conferencias a enseñarnos conceptos básicos y repetitivos, sino que nos alimenta con sus experiencias, con sucesos diarios, con soluciones de caso reales, pero siempre con un claro y abundante fundamento jurídico.

¹ *Delfín León Díaz, es Abogado de la Universidad la Gran Colombia, Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre, Especialista en Ciencias Forenses y Técnica Probatoria, de la misma casa de estudios, Especialista en Derecho Constitucional, también de la Universidad Libre, Magister en Derecho Penal de la Misma universidad, Magister en Derecho Constitucional, candidato a Doctor en Ciencias Políticas de la Atlantic International University. El autor es docente de las Universidades Incca, Colegio Mayor de Cundinamarca y San Buenaventura, en las facultades de Derecho y del Estado y Filosofía respectivamente, autor del libro, Pensamiento, cultura y sociedad, publicado por la editorial Alternativa, en el año 2011, en la ciudad de Bogotá- Colombia. Contacto: 314 312 63 05*



Me parece aleccionador del libro y aplaudo el interés del autor, por abordar un tema de importancia suma, como es la reflexión del principio constitucional del **debido proceso**, y este visto desde la perspectiva del derecho a la defensa tanto de docentes, profesores, rectores y personal administrativo, cuando se hallan incursos en problemas disciplinarios o legales.

Se pensaría que el debido proceso es un asunto relegado a jueces y juzgados, pues no; el autor nos hace caer en la cuenta, que este derecho fundamental al debido proceso; hace parte y se inserta en medio de muchas de las actuaciones administrativas.

El autor nos enseña además, que el derecho al debido proceso, va de la mano del principio de legalidad, que constituye un pilar o fundamento de un Estado Social de Derecho, en cuanto que establece límites al poder de las autoridades estatales o administrativas y garantiza a la vez derechos al procesado – disciplinado, asunto que se concreta ni más ni menos que en el **Derecho a la defensa**, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y solicitar los recursos que la ley le otorga.



“Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”².

El derecho a la defensa, garantiza la igualdad de armas en un proceso, impidiendo que el procesado en cualquier ámbito, quede inerte e indefenso por la falta de preparación ante la ley y sea avasallado por el ente investigador en cualquier ámbito.

El debido proceso, alcanza su máxima importancia cuando el disciplinado o encartado conocedor de sus derechos, se siente capacitado para controvertir las pruebas, lo que es un arte, pero tal, emana del conocimiento de los derechos, permitiendo con ello que el proceso sea justo y proporcional. El debido proceso y el derecho a la defensa en cualquier ámbito, exige que se asuma una actitud diligente en la recolección de elementos de convicción a su alcance, superando de éste modo la presencia y la actitud pasiva del procesado, y más bien, comprometiéndolo con la investigación y buscando aquello que le resulte favorable.

² Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



El derecho a la Defensa, como ya se afirmó es la voz del principio de la legalidad, más aun, teniendo en cuenta que con el advenimiento de las revoluciones sociales motivadas por el derecho a la igualdad y a la libertad se fue creando en los diferentes países en primer lugar un sistema político que tuviese como base la democracia y en segundo lugar que tal democracia fuera producto de un *pacto social*³ en la que tanto gobernado como gobernantes se sometieran a reglas de juego claras hechas norma a través de las constituciones; así pues el término de *debido proceso* se halla por primera vez en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estado Unidos y poco a poco las diferentes constituciones de los países del mundo lo han venido incorporando; en la constitución colombiana se encuentra presente en el artículo 29 que al tenor se lee:

³ “La creación de una persona pública, del orden jurídico, este en otros tiempos se denominaba ciudad, a partir el hecho se llamaría república o de cuerpo político, que conforma el nombre pasivo de Estado, cuando es pasivo y soberano, y cuando este se torna activo se trasluce en poder, ahora si queremos compararlo con sus componentes, al estar asociados colectivamente se denomina pueblo, en particular por cada miembro se compone de ciudadanos quienes participarían de la autoridad soberana, esto cambia muy rotundamente si vemos desde el otro punto cuando el estado les somete a sus leyes entonces ellos son súbditos. Hay que tener muy en cuenta estos conceptos para que este contrato no se vicie ni vuelva a quitar nuestro derecho natural de todo ser humano, el haber nacido libre”.



“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”⁴.

El debido proceso, debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. Artículo 26 de la ley 1098 de 2006, para los entendidos en la norma.

Así, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales.

⁴ Constitución Política de Colombia



De manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Unido al principio de legalidad está el principio de: **derecho a la defensa**, pues de nada vale la existencia de la ley si no se respetara su aplicación, si no se respetara el derecho a controvertir, ni tampoco la posibilidad de ser oído y vencido en un proceso judicial o administrativo, en suma, si no se tuviera en cuenta el derecho a la defensa. Todas las garantías que se le pueden brindar a la persona o al procesado hacen parte integral del debido proceso, porque es éste un derecho constitucional, basado en el principio de la dignidad humana (Art. 1,12 y 16 de la Constitución Política) que obliga a todas las autoridades de la República a hacer real y efectiva la igualdad de todos ante la ley (Art. 13 de la Constitución Política).

Nos encontramos afortunadamente en un periodo de la historia en la que el antropocentrismo ha vuelto a florecer, un periodo en el que los derechos fundamentales son tenidos en cuenta, en el que se tiene en cuenta los convenios internacionales sobre derechos humanos y en el que se valora las Constituciones Políticas y con ellas se reivindica la dignidad de las personas. A buena hora el debido proceso, está repleto de principios y derechos de tipo garantista, y más teniendo en cuenta que una de las funciones del estado social de derecho es la realización efectiva de derechos y las garantías del individuo. En punto del derecho a la defensa, se puede decir que está presente en muchos de los órdenes jurisdiccionales. Este derecho tiene como finalidad, asegurar, la efectiva realización de los principios procesales, e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de **indefensión prohibida por la Constitución y la jurisprudencia de las altas cortes**.

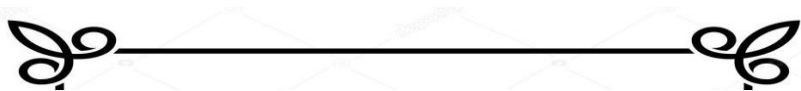


La indefensión se produce cuando la violación de una norma procesal, provoca una limitación real del derecho, a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes. Se produce una vulneración de este derecho cuando se priva al procesado de medios de defensa efectivos, dentro de los medios que la ley procesal prevé. El derecho de defensa, constituye un verdadero derecho fundamental, en tanto que constituye un límite al abuso del estado, procurando en definitiva que con tal derecho se garanticen entre otras los derechos de imparcialidad, justicia y libertad.

Finalmente la Corte ha explicado que *“el derecho a la defensa jamás será una interferencia, sino como la garantía que el procesado, sino como garantía de que el procesado tendrá un juicio justo- artículo 29 de la C.P, debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de su poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias del juicio”*⁵

Sólo me resta, expresar, una sincera felicitación al autor Joshua Elijah Germano, y al magnífico libro que acaba de parir, pues esta obra constituye, un referente en la materia sobre legislación educativa; y sobre todo un excelso aporte, a la comprensión e implicaciones del principio y derecho al debido proceso. Quedamos desde ya, a la espera del escrutinio de la academia, de la comunidad educativa, compuesta por directivos, padres de familia, estudiantes y sociedad, con la dialéctica que le es inherente. **El conocimiento lo construimos entre todos.**

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-2010 del 21 de marzo de 2007.
www.educateparaeducar.org / 305 416 01 14





2. Introducción.

Es lamentable y es preocupante, ver y escuchar, a directivos docentes, a rectores, a educadores e incluso a personas diestras y doctas en el arte del derecho, manifestar, absolutos conceptos errados, desligados de toda norma y que emergen ininteligibles y que inducen al error a otros; como una plaga que se apodera de las mentes de los más frágiles e ignotos y que empuja a una sistemática violación del debido proceso en el ámbito escolar; que al NO estar regulado y reglado de manera homogénea, simplemente, genera responsabilidades penales, civiles, administrativas y disciplinarias en aquellos que son objeto de denuncia por parte de padres de familia, sus propios compañeros y por cualquier otra persona, a voces del artículo 11 de la ley 1098 de 2006; con el agravante de que el desconocimiento de la ley; NO exime y con el gravoso efecto del artículo 25 del código penal, que indica que se comete el delito por acción o por omisión. Aquí un libro con una breve reflexión al respecto.

NO contiene verdades absolutas, solo tome lo bueno y deseche lo malo.

Joshua Elijah Germano.

Autor.

Edición V
AMPLIADA Y REVISADA.
Marzo de 2020.



CONTENIDO.

Prólogo

Delfin Eduardo León. Página 2

Introducción Página 10

Capítulo 1.

DERECHO A LA EDUCACIÓN ABSOLUTO.

Una mentira Peligrosa. Página 13

Capítulo 2.

PEDAGOGÍA VS OBLIGACIONES DE LEY.

Causal de Cárcel por acción

& por omisión. Página 42

Capítulo 3.

TAXATIVIDAD; LEGALIDAD & DEBIDO

PROCESO. Derribando sofismas e inducciones al error. Página 53

Capítulo 4.

PEDAGOGÍA VS LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA & OTRAS NORMAS.

Cómplices por acción &

por omisión. Página 101

Capítulo 5.

PREVARICATO POR ACCIÓN & POR OMISIÓN.

Develando una gravísima

práctica ilícita. Página 143

Capítulo 6.

DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Noviazgos al interior de la escuela. Página



Capítulo 7.

DE LA LEY 1620 DE 2013 Y SU DECRETO 1965 DE 2013.

Normas de ley inexcusables. Página

Capítulo 8.

DIFERENCIA ENTRE PRIMER GARANTE & PRIMER RESPONDIENTE.

Obligaciones inexcusables de ley para rectores y para los docentes.

Capítulo 9.

EVALUANDO & ANÁLIZANDO MI MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR. Breve descripción de como ajustar su manual. Página

Capítulo 10.

NIÑOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.

Sentencia T – 205 del 2019. Página

Capítulo 11.

PROYECTOS TRANSVERSALES LÚDICO-PEDAGÓGICOS.

Una salida excepcional, al cumplimiento de normas.

Capítulo 12.

GLOSARIO DE NORMAS CLAVES E INELUDIBLES.

Listado de normas, artículos y decretos de inexcusable aplicación.

Apéndice & bibliografía. página

CAPÍTULO NO 1.



Derecho a la Educación Absoluto. Una mentira peligrosa.

Es común y excesivamente bizarro, escuchar a rectores, rectoras, educadores y padres de familia, e incluso escuchar a algunos “profesionales”, promoviendo, alentando, acompañando, prohijando y defendiendo un concepto que, en la realidad constitucional, que en la realidad jurídica y que, en la realidad psicosocial, **NO EXISTE...**

De manera absolutamente ininteligible, absurda e ignorante, se puede, en muchas ocasiones, escuchar o leer, acerca de fallos de jueces en sede de tutela, o de consideraciones de las altas cortes, promoviendo, alentando, acompañando, prohijando y defendiendo un concepto que, en la realidad constitucional, que en la realidad jurídica y que, en la realidad psicosocial, **NO EXISTE...**



Ya es normal, desde el mismo Ministerio de Educación y de las erradas interpretaciones de fallos de jurisprudencia, escuchar, ver, y encontrar, en las noticias, en los colegios, en los pasillos, en los juzgados, nos venden, nos imponen, un concepto de sofisma, mentira, falacia, absurdo y de engaño e inducción al error⁶, que se llama:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN ABSOLUTO”.

Es menester, aclarar de manera tajante, taxativa, puntual y precisa, que tal aberración jurídica, de un “derecho a la educación absoluto, NO existe”...

Si el derecho a la educación fuera absoluto, para qué un debido proceso...

Si lo absoluto NO requiere procesos, es absoluto.

Si el derecho a la educación fuera absoluto, para qué un conducto regular, si se cumpla o no ese conducto, es absoluto y lo absoluto, NO requiere conductos, es absoluto.

Si el derecho a la educación fuera absoluto, para qué parafernalias de ley 1620 de 2013 y rutas de atención, si se cumpla o no la ruta de atención escolar, es absoluto y lo absoluto, NO requiere rutas de atención, es absoluto.

Si el derecho a la educación fuera absoluto, para qué protocolos de atención, si se cumplan o no esos protocolos, es absoluto y lo absoluto, NO requiere protocolos, es absoluto.

⁶ Ver artículos 182, 183 y 184 del Código Penal Colombiano.



Si el derecho a la educación fuera absoluto, para que un manual de convivencia escolar, y para que vigencia de los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994; si se cumplan o no esas normas, es absoluto y lo absoluto, NO requiere sujetarse a leyes o sujetarse a normas, es absoluto.

NO se puede erigir como una verdad admisible, que el derecho a la educación, sea elevado a una condición de derecho absoluto que NO ostenta.

Veamos:

Ley 115 de 1994. ARTÍCULO 87. Reglamento o manual de convivencia.

Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y **obligaciones de los estudiantes**. Los padres o tutores y los educandos, al firmar, la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, **estarán aceptando el mismo**. Ver: Artículo 17 Decreto Nacional 1860 de 1994; Ver, Corte Constitucional, Sentencia C- 386 de 1994.

Si se lee, con atención, el artículo 87 de ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, impone obligaciones a los estudiantes; traduce que el derecho a la educación, NO es absoluto, pues lo absoluto, NO está sujeto al cumplimiento de ningún tipo de obligaciones.

Veamos:

Ley 115 de 1994. ARTÍCULO 96. Permanencia en el establecimiento educativo. El reglamento interno de la institución educativa establecerá, las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.



Si se lee con atención, el artículo 96 de ley 115 de 1994, establece condiciones y procedimiento en caso de exclusión.

Entonces,

El derecho a la educación NO es absoluto, puesto que la norma legislada vigente, indica que el manual de convivencia escolar, establece condiciones, y lo absoluto NO está sujeto a condiciones y tampoco a procedimientos de exclusión, puesto que es absoluto.

De otro lado,

Léase, que quien determina la permanencia de un educando en el plantel como estudiante activo, NO es la Corte Constitucional, NO es un Juez de Tutela; NO es el Ministerio de Educación, NO es la secretaría de Educación, NO es el padre de familia, NO es el educando, NO es un Comisario de Familia, NO es un personero municipal, NO es un jefe de núcleo.

Funcionarios que, al elevar el derecho a la educación a la categoría de absoluto, se extralimitan en funciones y delinquen.⁷

Que, si bien es cierto que cuando el colegio, a través de su manual de convivencia escolar, viola - realmente- derechos de orden fundamental, pues entra a dirimir, un juez de tutela, pero son casos excepcionales que NO deben violar el artículo 87 y 96 de ley 115 de 1994, ni otorgar supra-derechos a menores de edad. Violando los artículos superiores 01 y 13 de la Constitución Política, detrás del disfraz de libre desarrollo de la personalidad, entendido como libertinaje bizarro e inconstitucional.

⁷ Verbo latín: *delinquere*, trd. Oponerse a las normas, violar las normas, desatender las normas, suplantar, las normas.



Mentira y falacia, aceptada por absoluta ignorancia, y por inducción al error; de parte de un considerable porcentaje de la población educativa, padres de familia e incluso educadores.

Una grave falacia y mentira, que recorre el ámbito escolar de nuestras instituciones educativas, al sonar de la impunidad, rebeldía, indisciplina y de libertinaje.

Libertinaje irresponsable e incluso a veces delincuente, disfrazado de libertad, y disfrazado irresponsablemente de “libre desarrollo de la personalidad”.

Triste engaño y peligroso artificio, que NO se acerca en nada a la libertad sino que traduce libertinaje, pero utilizado de manera delincuente e irresponsable, de manera ignorante por jueces y por algunos magistrados de las altas cortes en Colombia.

Libertad, es asumir una decisión propia, NO inducida, NO coercitiva, NO inducida, NO constreñida, NO impuesta y NO imitada irracionalmente como un chimpancé...

Libertad, es asumir, las consecuencias de esa decisión que se toma de manera unilateral.

Libertad, NO es imitar irracionalmente como un simple chimpancé, o repetir fonemas y palabras sin sentido, como un loro...

Desarrollo, es una etapa más perfecta, que la anterior, que sistemáticamente, paso a paso y de manera planificada y organizada, te lleva a la realización y la plenitud de madurez del ser.



Desarrollo, es formar el carácter de manera crítica. Desarrollo, NO es imitar modas, seguir ciegamente iconos y dejarse guiar, por líderes ignorantes y seguir en imitación, modelos estúpidos e igualmente irresponsables. Desarrollo, NO traduce, imitar irracionalmente como un simple chimpancé, o aprender, imitar y repetir fonemas y palabras sin sentido, como un loro... o vestirse como les induce y les impone, la presión de grupo, las modas y la cadena de consumismo masivo.

Personalidad, es un constructo psicológico, dinámico de constante cambio y evolución, que hace que el individuo, madure en rasgos diferenciales que le hacen único e irreplicable. Tener personalidad, es manejar una identidad, formar un carácter, entender y acatar, la autoridad.

Personalidad, NO es imitar irracionalmente como chimpancé; NO traduce repetir palabras y fonemas como un loro, NO traduce parecerse a otros, o imitar a otros, traduce, ser “único e irreplicable”.

Entonces,
Se nota que muchos jueces de la república de manera ignorante, irresponsable, insensata y bizarra, e incluso muchos magistrados de las altas cortes, ni conocen, ni leen, ni aplican el concepto real, asertivo y preciso de:

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Libre: que no ha sido coaccionado, inducido, manipulado, acción o decisión o estado autónomo. Adj. Propia. Este estado (LIBRE) define a quien no es esclavo, ni sujeto, ni impedido al deseo de otros de forma coercitiva.



En otras palabras, lo que permite al hombre decidir si quiere hacer algo o no, lo hace libre, pero también **responsable de sus actos**. En caso de que no se cumpla esto último se estaría hablando de libertinaje.

Desarrollo humano: es la Consecución de capacidades que permitan a las instituciones y personas ser protagonistas de su bienestar. Desarrollo social, es la mejora de la calidad de vida y bienestar en la población.

Personalidad: es un constructo psicológico, con el que nos referimos a un conjunto dinámico de características de una persona. También es conocida como un conjunto de características físicas, sociales y genéticas que determinan a un individuo y lo hacen **único e irrepetible**.⁸

SENTENCIA C-491 DE 2012. EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: **Sostiene que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto**, por lo tanto, no puede ser invocado para desconocer los derechos de los otros, ni los derechos colectivos, ni para limitar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico o el ejercicio de los demás derechos que se reconocen a todos los ciudadanos. (Negrilla fuera de texto).

SENTENCIA C-491 DE 2012. LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Invocando apartes de los salvamentos de voto a la sentencia C-221 de 1994, **sostiene que la garantía del libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto**, pues está afectada por dos tipos de limitaciones, los derechos de los demás y el orden jurídico “que son limitaciones que se le imponen al sujeto que lo ejerce por el hecho de vivir en sociedad y por ser esa sociedad una organización jurídica, es decir, exigencias de suyo exteriores al sujeto, y la limitación intrínseca a la libertad misma, que debe estar ordenada al desarrollo de la personalidad de un ser que puede buscarlo precisamente por razón de su naturaleza perfectible”. (Negrilla fuera de texto).⁹

⁸ Concepto, tomado de www.wikipedia.org

⁹ **SENTENCIA T- 612 DE 1992**.



SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades.

Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. Negrilla fuera de texto.

A ese respecto, debe recordarse, que el libre desarrollo de la personalidad **NO ES UN DERECHO ABSOLUTO**, y que debe al igual que los demás derechos, entrar en clara y absoluta ponderación de derechos, máxime dentro de un ámbito escolar que incluye la interacción con niños y niñas de primera infancia, es decir entre 0 y 6 años, y

Contrato de Matrícula: Que "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones".

SENTENCIA T – 366 DE 1997.

Que "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.

SENTENCIA T- 527 DE 1995.

"La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo".



adolescentes entre 0 y 12 años; conforme a lo que señala, el artículo 03° de la Ley 1098° de 2006.¹⁰

Corte Constitucional, Sentencia T – 478 de 2015. "El proceso de educación también **involucra y compromete a los padres de familia**. En este aspecto el artículo 7° de la Ley 115 de 1994 consagra, entre otras obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, **el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos participar en las acciones de mejoramiento**, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos". (*Énfasis fuera del texto*).

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 101 DE 2016. Al respecto, en la sentencia SU-642 de 1998, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo que "Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. **Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros.**" Y en sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Plena indicó que "del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprende un verdadero derecho a la identidad personal, que, en estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina,

¹⁰ **Artículo 3°.** *Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. Subraya fuera de texto.*



se autoposee, se autogobierna, es decir que es dueña de sí, de sus actos y de su entorno". En igual sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-124 de 1998, M.P. T-015 de 1999, T-618 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-435 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-473 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-491 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; T-839 de 2007 y C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y más recientemente la sentencia T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA C-481 DE 1998. Al tenor del artículo 16 de la Constitución que consagra el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: "ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse, **esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros**". (Negrilla fuera de texto).

Sentencia: T-526 de 2017. Tema: DERECHO A LA EDUCACION Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. VULNERACION POR COLEGIO AL IMPEDIR INGRESO A CLASES DE NIÑA CON CABELLO TINTURADO. La accionante, actuando en representación de su hija, aduce que la institución educativa demandada vulneró derechos fundamentales de ésta, al no permitirle el ingreso a clases hasta tanto no se retirara la tintura que llevaba en su cabello. Teniendo en cuenta que en sede de revisión la Sala conoció que la alumna se retiró voluntariamente del establecimiento educativo, declaró la carencia actual de objeto, por acaecimiento de una situación sobreviniente. No obstante, lo anterior, la Corte se pronunció sobre la vulneración de los derechos a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, en razón a que las normas contenidas en los manuales de convivencia y las cartas de compromiso, limitan los derechos del estudiantado. Se previene al rector de la institución accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a la solicitud de amparo, toda vez que con ello atenta contra las garantías constitucionales de la comunidad estudiantil.



Analicemos:

La Corte Constitucional, en Sentencia T – 526 de 2017; presuntamente, le brinda supra – derechos a una estudiante, por encima de los derechos de menores de 14 años de edad que fueron inducidos, coercitados, estimulados, y vulnerados, por la decisión estética de una sola estudiante. Traduce, que, para la corte constitucional, en ese fallo bizarro, el artículo 01 de la Constitución, es basura...

Constitución Política, Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran **y en la prevalencia del interés general.**

En ese fallo bizarro de la Corte Constitucional, NO prevalece el interés general de la comunidad educativa, sino que prevalecen, los supra derechos de una estudiante, por encima de los derechos de menores de 14 años de edad.

La Corte Constitucional, en Sentencia T – 526 de 2017; presuntamente, le brinda supra – derechos a una estudiante, por encima de los derechos de menores de 14 años de edad que fueron inducidos, coercitados, estimulados, y vulnerados, por la decisión estética de una sola estudiante. Traduce, que, para la corte constitucional, en ese fallo bizarro, el artículo 13 de la constitución, es basura...



Constitución Política, Artículo 13. **Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En ese fallo bizarro, NO somos todos iguales ante la ley, sino que una estudiante, ostenta más derechos, ostenta supra derechos, por encima de los menores de 14 años de esa comunidad educativa; y le brinda, además, un efecto erga omnes a tal fallo bizarro.

Traduce, que una sola estudiante, tiene más derechos que los demás estudiantes menores de 14 años de edad, que, al interior de ese colegio, fueron sujetos de coerción, estímulo, constreñimiento estético. Y para colmo de su insensatez, la corte constitucional, le ordena al rector, como si el rector, fuera quien realizara o materializara el texto del manual de convivencia escolar, traduce, que, la corte constitucional, ni lee, ni conoce de los artículos 17, 18, 19, 20, 21 de ley 1620 de 2013; pues le ordena a un rector, o una rectora.

Desconociendo por completo, que la construcción de un manual de convivencia escolar, obedece a una construcción en consenso, a una construcción en comunidad y NO a un acto unilateral de un rector o rectora.



De manera, que es más que visible y más que evidente, que presuntamente, la corte constitucional, opera en ocasiones como una dictadura inconstitucional, plagada de yerros y de conceptos bizarros, ininteligibles y oscuros.

Otra perla, recordable, es brindarle supremacía a los adictos y a los consumidores de drogas, por encima de los derechos prevalentes de los menores de edad, y promover, alentar, propiciar y favorecer, el consumo de drogas en parques y en espacios públicos, por encima de la prevalencia del interés general de la comunidad y de los derechos de los menores de 18 años.

Traduce,

La ley, (legislada y normada) en su norma 1335 de 2009, prohíbe el consumo de cigarrillo a menores, y prohíbe el consumo de sustancias a los menores, pero la corte constitucional, promueve, favorece, alienta y ampara, el consumo de bazuco, marihuana, éxtasis, pepas, alucinógenos, y demás sustancias prohibidas en los parques, bajo el sofisma bizarro y oscuro del libre, desarrollo de la personalidad. Traduce, por ley, está prohibido fumar cigarrillo en espacios públicos; pero por jurisprudencia, se puede fumar bazuco, y marihuana en los espacios públicos.

Linda coherencia de esa corte constitucional...

Esa misma corte, que promueve el libertinaje, disfrazado de libre desarrollo de la personalidad, que vergüenza.



Téngase en cuenta que,

En ese fallo bizarro de la Sentencia T - 526 de 2017.

NO se pronuncia, ése fallo, respecto de los derechos de los menores de 14 años, derecho a NO ser inducidos, coercitados, manipulados o adoctrinados por el ejemplo de mayores de 14 años, luego carece de licitud en su aplicación erga omnes, para cualquier Institución educativa, pues otorga, supra - derechos a un particular, desatendiendo los derechos de la comunidad en general y pisoteando los derechos de los menores de 14 años.

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016. Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...)”

[I]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera”. Subraya y negrilla, fuera de texto.

Si ese fallo de tutela,

Tiene aplicación de erga omnes y está acorde a la constitución, la sana crítica, la lógica y las normas vigentes, tendrán que cerrarse, los colegios cristianos, evangélicos, adventistas, y militares, en los cuales, NO se permiten tintes en el pelo...



O tendrá que entrar a explicar, la honorable corte constitucional, de manera muy precisa, puntual, lícita y normativa, si acaso está derogando tácitamente, los artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994.

O si deroga tácitamente, los artículos 01 y 13 de la constitución política que nos rige.

*“El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67° de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues “el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación”. **No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa”.** (Sentencia T- 366 de 1997). Negrilla fuera de texto.*

Al reconocer y tolerar las diferencias de cada persona, para que esta se sienta digna y libre, se afirma la virtud y la propia dignidad del individuo, **fundamentado en el respeto a cualquier otro ser.**

La dignidad es el resultado del buen equilibrio emocional. A su vez, un alumno digno puede sentirse orgulloso de asumir con madurez, las consecuencias de sus actos y de quienes se han visto afectados por ellos.



Un exceso de dignidad puede fomentar en el educando, el orgullo propio, pudiendo crearle una sensación errada de tener derechos inexistentes. La dignidad refuerza la personalidad, fomenta la sensación de plenitud y satisfacción. Es el valor intrínseco y supremo que tiene cada ser humano, independientemente de su situación económica, social y cultural, así como de sus creencias o formas de pensar. El ser humano posee dignidad por sí mismo, no viene dada por factores o individuos externos, se tiene desde el mismo instante de su concepción y es inalienable.

Es constante en la historia de la humanidad, negar la dignidad humana para justificar y justificarse en los atentados contra ella. La dignidad en las personas es muy importante porque tiene muchos valores que atañen a ella y son por ejemplo: el respeto, la identidad, la autonomía, la moral, autoestima, "orgullo propio", etc.

Entonces, la única sujeto de derechos, que reposa en esa jurisprudencia, es la niña que se tintura el cabello, y los derechos de los demás educandos y las demás menores de 14 años escolarizadas, son basura...

Ósea, que existen individuos con supra – derechos, que no deben sujetarse, y otros que si deben sujetarse al contrato civil contractual de una matrícula. Artículo 87 de ley 115 de 1994.

La Corte Constitucional, previamente, ya se había pronunciado, sobre la Dignidad: "La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o públicas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus



necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico." **Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-556 del 6 de octubre de 1998.**

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015.

3. La facultad que tienen los establecimientos educativos de exigir el cumplimiento de los manuales de disciplina.

3.1. En este caso, es pertinente dejar claro en la sentencia que, aunque al iniciar, un proceso disciplinario en contra de Sergio Urrego, de la manera en que se hizo, sus derechos fundamentales fueron flagrantemente vulnerados por el colegio accionado, comportamiento que es evidentemente censurado por la Corte, ello no significa que las instituciones educativas no tengan en ningún momento la facultad de hacer exigibles las reglas establecidas en los manuales disciplinarios de tales establecimientos.

De ese modo, por un lado, las pautas de comportamiento deben ser seguidas por los estudiantes, y por otro, a los colegios les corresponde hacer que las mismas sean cumplidas, en tanto el respeto por los derechos fundamentales de los alumnos no implica que sea imposible corregir o velar por el mejoramiento de la conducta de los alumnos.

Por lo anterior, es necesario que los establecimientos educativos tengan manuales de convivencia, en los cuales se establezcan pautas de comportamiento en el ambiente escolar, como ocurre con las expresiones de cariño entre alumnos. De tal forma, las mismas pueden ser controladas en dichos manuales, siempre y cuando se dirijan a muestras de afecto tanto entre parejas homosexuales, como heterosexuales, respetando así la opción sexual de los jóvenes, quienes por ningún motivo pueden ser discriminados en razón de su orientación sexual.



3.2. A ese respecto, vale indicar que, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la educación:

"tiene la doble naturaleza de derecho deber" que implica, tanto para el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso educativo. En particular, la Corte ha considerado que los estudiantes, desde el momento de su ingreso al establecimiento, tienen el deber de cumplir con las exigencias impuestas por las normas internas del respectivo centro, y, en particular, por lo dispuesto en el reglamento interno.

*De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar el incumplimiento de las exigencias académicas y administrativas.*¹

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Así, en la presente providencia se endilgó dicha responsabilidad solamente a la institución educativa, por lo que debió indicarse, de manera expresa, que las familias de los alumnos se encuentran igualmente llamadas a participar activamente en el acompañamiento del cual requieren sus hijos menores de edad y adolescentes, pues dejar dicho deber sólo a los establecimientos de educación, no permite que el apoyo requerido, sea logrado de manera satisfactoria. A ese respecto, entre otras providencias, puede hacerse referencia a lo establecido en Sentencia T-642 de 2001¹¹, en la cual, con relación a la responsabilidad que tienen los padres en el proceso educativo de sus hijos, la Corte Constitucional, se pronunció.¹²

¹¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹² "El proceso de educación también **involucra y compromete a los padres de familia**. En este aspecto el artículo 7° de la Ley 115 de 1994 consagra, entre otras obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, **el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos participar en las acciones de mejoramiento**, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos". (*Énfasis fuera del texto*).



En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros educativos¹³, se encuentran en libertad de adoptar sus propias reglas internas y, en general, de tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas.

2.3. De igual manera, esto también implica un respeto por la opción ideológica del Colegio, y muchas veces por su libertad religiosa. En este mismo orden de ideas, existe en la Constitución el derecho, primero, de las instituciones educativas por optar por un modelo religioso e ideológico en particular, situación que se refleja en las normas contenidas en el manual de convivencia. En segundo lugar, existe un derecho correlativo de los padres de optar por el tipo de educación que desean dar a su hijo.

3. La corte constitucional no es competente para dar órdenes generales a los colegios, sobre el contenido de sus manuales de convivencia

3.1. Es necesario recordar que la Corte no debió impartir órdenes generales a los Colegios respecto de los manuales de convivencia, pues cada establecimiento educativo, en virtud de la autonomía de la cual goza, tiene la facultad de decidir sobre el contenido de sus reglas disciplinarias y de comportamiento. **SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. S.V. Subraya y negrilla fuera de texto.**

¹³ Sentencias T-123 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-506 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía, T-137 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz, T-512 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-515 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-513 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, T-138 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía, T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-974 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-496 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



*“La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivas están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, **evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad**”.*
Sentencia T-366 de 1992. (Negrilla Fuera del Texto).

3. La facultad que tienen los establecimientos educativos de exigir el cumplimiento de los manuales de disciplina.

3.1. En este caso, es pertinente dejar claro en la sentencia que, aunque al iniciar, un proceso disciplinario en contra de Sergio Urrego, de la manera en que se hizo, sus derechos fundamentales fueron flagrantemente vulnerados por el colegio accionado, comportamiento que es evidentemente censurado por la Corte, **ello no significa que las instituciones educativas no tengan en ningún momento la facultad de hacer exigibles las reglas establecidas en los manuales disciplinarios de tales establecimientos.**

De ese modo, por un lado, las pautas de comportamiento deben ser seguidas por los estudiantes, y por otro, a los colegios les corresponde hacer que las mismas sean cumplidas, en tanto el respeto por los derechos fundamentales de los alumnos no implica que sea imposible corregir o velar por el mejoramiento de la conducta de los alumnos.

Por lo anterior, es necesario que los establecimientos educativos tengan manuales de convivencia, en los cuales se establezcan pautas de comportamiento en el ambiente escolar, como ocurre con las expresiones de cariño entre alumnos.



De tal forma, las mismas pueden ser controladas en dichos manuales, siempre y cuando se dirijan a muestras de afecto tanto entre parejas homosexuales, como heterosexuales, respetando así la opción sexual de los jóvenes, quienes por ningún motivo pueden ser discriminados en razón de su orientación sexual.

3.2. A ese respecto, vale indicar que, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la educación:

"tiene la doble naturaleza de derecho deber¹ que implica, tanto para el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso educativo. En particular, la Corte ha considerado que los estudiantes, desde el momento de su ingreso al establecimiento, tienen el deber de cumplir con las exigencias impuestas por las normas internas del respectivo centro, y, en particular, por lo dispuesto en el reglamento interno. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar el incumplimiento de las exigencias académicas y administrativas.¹

*"La disciplina, que es indispensable en toda organización social para asegurar el logro de sus fines dentro de un orden mínimo, resulta inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo. **Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso, equivale a contrariar los objetivos propios de la función formativa que cumple la educación**". (Sentencia T- 037 de 1995). Negrilla Fuera del Texto.*



De todo lo anterior,
Emerge más que cristalino, que la educación y por consiguiente el derecho a la educación, NO ES ABSOLUTO. Como todo derecho, debe sujetarse a una ponderación constitucional de supremacía, aplicación y coherencia. Traduce, por ejemplo, siempre prevalecerá el derecho a la salud, en conexidad con la vida y la integridad personal, por sobre el derecho a la educación, puesto que, “los muertos no aprenden; los enfermos no aprenden en la misma medida que un individuo sano.

DERECHO – DEBER.

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T – 612 DE 1992:

“Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4.2. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; (...)

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T - 366 DE 1997. Que "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. **Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento**, pero concedida la oportunidad de estudio, si (i) reiteradamente incumple pautas mínimas y (ii) denota desinterés o (iii) grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Negrilla fuera del texto.



CÓRTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4.2. (...) segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.¹⁴

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 527 DE 1995. Que "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores **un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo**". Negrilla Fuera de Texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T - 397 DE AGOSTO DE 1997. "El hombre, considera la Corte Constitucional, debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social, así pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales (...)

de lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea". Negrilla fuera de texto.

¹⁴ + Acto que se materializa, en la firma de la matrícula.



CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 402 DE 1992. "La Constitución garantiza el acceso y la permanencia en el sistema Educativo, salvo que existen elementos razonables - incumplimiento académico o graves faltas disciplinarias del estudiante - que lleven a privar a la persona del beneficio de permanecer en una entidad educativa determinada".

SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA Y DEBER DE SOMETERSE A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN SU APLICACION- Las normas consignadas en los manuales de convivencia deben respetar las reglas constitucionales del debido proceso

La sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.

SENTENCIA T – 625 DE 2013. MANUAL DE CONVIVENCIA- Finalidad. Con el fin de regular las relaciones entre los estudiantes y los planteles educativos, además para definir los deberes a los que se encuentran sometidos se creó la figura del manual de convivencia, el cual debe estar en consonancia con lo estipulado en la ley y en la Constitución Política, no puede transgredir derechos de carácter fundamental de los participantes de la comunidad educativa. Los estudiantes que incumplan las exigencias académicas y disciplinarias impuestas por el manual de convivencia, no podrán justificar su conducta invocando la protección de su derecho a la educación.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA; T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.



4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación [78], su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero:

estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia.

También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.

En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.



De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber.

De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, **también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas.**

En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos.



Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso.

En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

“Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.



Dicho procedimiento ha de contemplar:

(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) [86] y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.



**Es mucho más que evidente,
Que promover un concepto de derecho a la
educación absoluto, emerge como temerario,
falaz, y emerge como una mentira peligrosa.**

CAPÍTULO 2.



PEDAGOGÍA VS OBLIGACIONES DE LEY.

Causal de cárcel por acción & omisión.

De una manera irresponsable, ininteligible, “cándida” y por supuesto sin respaldo jurídico a la vista, en las más de 2.989 conferencias que he dictado en los últimos 26 años de procesos y de los últimos 14 años, como perito experto en temas de la actualización, reformas, adiciones, mejoras y actualización del bloque jurídico de los manuales de convivencia escolar. (Obviamente, con sus respectivos derechos de autor).

He tenido la desgracia de haber escuchado a no pocos, mal llamados “pedagogos”, señalar, que la pedagogía, según su “cándida”, propia y particular, además de caprichosa, interpretación, **según ellos, la pedagogía, está por encima de la ley.**



Estos individuos, que posan de intelectuales, pero cuyas afirmaciones, no lo demuestran mucho, venden la idea a sus colegas y compañeros; de que los manuales de convivencia escolar, NO deberían contener normas punitivas.

Según su apreciación, lejana de la realidad jurídica; lejana por completo del derecho sancionador; los manuales de convivencia escolar, deben ser solo “acuerdos pedagógicos”.

Estos individuos, letrados, pero sin experticia, aclarando que quizá, por casualidad, tienen la experiencia en pedagogía, pero cero experticia jurídica; además, acuden a inducir al error, a muchos de sus colegas, lo cual, debe usted interpretar como un delito muy grave:

Código Penal, Artículo 182. Constreñimiento ilegal. El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Código Penal, Artículo 183. Circunstancias de agravación punitiva

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. El propósito o fin perseguido por el agente sea de carácter terrorista.
2. Cuando el agente sea integrante de la familia de la víctima.
3. **Cuando el agente abuse de superioridad docente, laboral o similar.**



Código Penal, Artículo 184. Constreñimiento para delinquir.

El que constriña a otro a cometer una conducta punible, siempre que ésta no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Recuerde con suprema atención:

1. El desconocimiento de la ley NO es causal de exención, NO lo exime de cumplirla.

Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat (del latín, 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley') es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos (promulgación y publicación).

Los países de derecho europeo, con una tradición del derecho romano, también pueden usar una expresión de Aristóteles traducida al latín: *nemo censetur ignorare legem* ("nadie se cree que es ignorante de la ley") o *ignorantia iuris nocet* ("sin saberla, la ley es perjudicial").

En cuanto a la ignorancia del derecho subjetivo y propio, admitieron los romanos ciertos casos en que producía determinados efectos. Los autores suelen distinguir la ignorancia del error de derecho, diciendo que la primera es falta total de conocimiento del derecho, y el segundo un conocimiento falso e incompleto; pero la distinción carece de trascendencia en la práctica.

En general, no eran alegables cuando pudieran haberse evitado consultando a un jurisconsulto; pero sí cuando esto no había sido posible, como en el caso de verdadera ignorancia o en el de que por una u otra causa hubiera sido imposible la consulta.



2. El delito en Colombia, se comete por acción o por omisión:

Código Penal, Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal.

A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

PARAGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.



3. El artículo 199 de ley 1098 de 2006, señala:

Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia



anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

4. El artículo 2347 del Código Civil Colombiano, señala:

Código Civil Colombiano.

Artículo 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. **Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado**, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.



5. El artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006, señala, para Colombia:

Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

(...)

2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.

3. Comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud.

4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

5. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.

Y adicional a lo anterior,

El artículo 18 de ley 1098 de 2006, indica para Colombia:

Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.



Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, **descuido, omisión o trato negligente**, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales **o cualquier otra persona**. Negrilla y énfasis, fuera del texto.

Agregando,

El artículo 18 numeral 4 de ley 1620 de 2013, señala taxativamente:

Ley 1620 de 2013. Artículo 18º. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.
2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.
3. Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.
4. **Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.**



Y cerrando:

La ley 1146 de 2007, para Colombia, indica taxativamente:

Ley 1146 de 2007. Artículo 12. Obligación de denunciar. El docente¹⁵ está obligado a denunciar, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Ley 1146 de 2007. Artículo 13. Acreditación. Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán ser profesionales idóneos, capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.

Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación Nacional.

Ley 1146 de 2007. Artículo 14. Cátedra de educación para la sexualidad. Los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente ley, una cátedra de educación para la sexualidad, donde se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor.

Ley 1146 de 2007. Artículo 15. Deber de denunciar. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad **tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades**

¹⁵ Léase el docente, NO dice el padre de familia, el vecino, el panadero, el policía, el comisario de familia, etc. Artículo que más rectores tiene en enredos judiciales o cárcel, por omisión de denuncia y complicidad, artículos 417 y 25 del código penal.



competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.

Subraya y énfasis en negrilla fuera del texto.

También aplica, para educadores que son funcionarios o servidores públicos:

Código Penal. Artículo 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

Código Penal. Artículo 414. Prevaricato por omisión.

El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece, punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

NO comprendo, como autor del presente texto; de dónde sacan, el absurdo, de que los educadores o los directivos, tienen un fuero, categoría o poder, que los exime de cumplir, la vigencia y obligación inexcusable de acatar, las normas y las leyes...



NO comprendo, como emergen estos ignotos irresponsables e incluso algunos fungen como: “profesionales del derecho”; que inducen al error a sus colegas y a los docentes, obrando -presuntamente- en un delito de inducción al error. Artículos 182, 183 y 184 del Código Penal.



TAXATIVIDAD; LEGALIDAD & DEBIDO PROCESO.

Derribando sofismas e inducciones al error.

Es importante, conocer previamente, el concepto de taxatividad y del principio de legalidad.

Taxatividad:

En el ámbito del Derecho, en sus diversas ramas, se habla constantemente, del denominado: “Principio de Taxatividad”. Ello traduce o quiere decir, que las leyes penales, civiles, disciplinarias, y administrativas, así como las sanciones que de su incumplimiento o violación se derivan, deben ser precisas. La idea es garantizar, la seguridad jurídica y la igualdad, en el momento de la aplicación de la Ley. La mayoría de la doctrina, entiende que este principio apuesta por conceptos más descriptivos y no valorativos o subjetivos.



Además, renuncia a la vaguedad en la descripción de los términos, que aparecen en las distintas y diferentes normas.

Legalidad:

Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad, ni mucho menos por el capricho, de los individuos.

Un gobernante, un juez de la República, o un funcionario público, de este modo, no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución, que recopila las normas esenciales del Estado. De acuerdo al principio de legalidad, no alcanza con que el gobernante en cuestión haya sido elegido para ocupar su cargo por la votación popular ni que, al ganar una elección, haya sido investido como mandatario: todas sus medidas de gobierno deben ser sometidas, sujetas y concertadas bajo el imperio de la ley.

Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un Estado de Derecho. El accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano.

Partiendo del principio general de legalidad, nos encontramos con algunas variantes y especificaciones del mismo, por ejemplo:

-Principio de legalidad tributaria. Con este lo que viene a establecerse es que únicamente una norma jurídica que tenga carácter de ley puede determinar, lo que son las bases de las obligaciones tributarias.



Es decir, que sólo aquella, puede delimitar quiénes tienen que hacerle frente al pago de las mismas, en qué fechas, mediante qué sistema, las acciones que serán calificadas como infracciones e incluso cuáles serán las sanciones por cometerlas.

-Principio de legalidad administrativa, que es el encargado de determinar que todas y cada una de las acciones, decisiones y medidas que se adopten desde la Administración, deben estar sometidas al imperio de la ley.

-Principio de legalidad registral. Viene a determinar que, todo documento, que se desee inscribir, ante un registro o funcionario, tiene que ser examinado previamente para verificarse, y que así se compruebe, que es lícito, legal, válido y perfecto. En concreto se afirma que el principio de Legalidad, se encuentra totalmente garantizado, a los ciudadanos, como también lo están estos otros:

-La jerarquía normativa.

-La seguridad jurídica.

-La publicidad de las normas.

-La responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

-La irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o las que sean restrictivas de derechos individuales. (Principio de favorabilidad).

En las democracias, o Estados de Derecho, el principio de legalidad es protegido por la división y separación de poderes. Existe un ordenamiento jurídico que impide que el poder que interpreta las leyes, sea el mismo que las propone, o que las ejecuta.



De lo contrario, un gobierno que cree las leyes a su antojo y que se encargue además, de custodiar de manera directa su cumplimiento, siempre estará dentro del principio de legalidad, aún cuando cometa atropellos, pues al unificar los poderes; las leyes serán meros instrumentos gubernamentales de servicio caprichoso y arbitrario. Aunque sus alcances están determinados según la Constitución de cada país, por lo general, el derecho penal encuentra su base en el principio de legalidad. De este modo, se establece que un delito sólo puede ser considerado como tal cuando la ley lo especifica de manera expresa. Así, el principio de legalidad impide que una persona sea acusada y condenada de manera arbitraria por un delito. O sancionada por algo que NO existe en la realidad jurídica; como por ejemplo sancionar a un estudiante por llevar celular al colegio, cuando tal prohibición, NO existe en norma alguna.

Corte Constitucional; Sentencia T-967 DE 2007. Las instituciones educativas pueden regular el uso del teléfono celular dentro de las instalaciones, incluyendo la reglamentación correspondiente en el Manual de Convivencia, el cual establecerá en forma clara su utilización, sin llegar a prohibirlo, así como las sanciones y el procedimiento a aplicar en caso de infracciones.

Para el caso del derecho sancionador en los colegios o establecimientos educativos, es necesario que tanto la prohibición o la norma, o el deber, o el compromiso, o la obligación, sean además de taxativos, ajustados a la constitución y las leyes, y también acorde al principio de publicidad, es decir, que se socialice a los acudientes o padres del estudiante.



Ley 115 de 1994. ARTÍCULO 87. Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, **en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes**. Los padres o tutores y los educandos, al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán **aceptando el mismo**. Ver: Artículo 17 Decreto Nacional 1860 de 1994; Ver, Corte Constitucional, Sentencia C- 386 de 1994.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013. Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado provista en el ordenamiento de la institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes.

Del mismo modo, las autoridades de la institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas. La Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio Público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.



CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA; T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación [78], su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia.

También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una



imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber.

De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, **también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas.**

En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.



4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso.

En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

“Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario.



Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves.

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar:

(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.



Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.

DERECHO A LA EDUCACION-RESPONSABILIDAD/DERECHO A LA EDUCACION-ABANDONO VOLUNTARIO DEL COLEGIO.

El deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener las normas de presentación establecidas por el Colegio, así como los horarios de entrada, de clases, de recreo y de salida, y el debido comportamiento y respeto por sus profesores y compañeros. El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno. Es aún más grave que hubiera sido el estudiante por iniciativa propia el que se hubiera marginado de continuar sus estudios. El estudiante de que trata la presente providencia no fue retirado del Colegio por decisión de éste, sino que, como se desprende de las pruebas que obran en el expediente, fue el mismo alumno quien por determinación voluntaria y en desarrollo de su libre personalidad decidió emanciparse de su familia y del plantel educativo, dejando de asistir a las clases de manera injustificada. Ver Sentencia T- 106 del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ver además; Sentencia No. T-569 de 1994. Ver Sentencia T – 240 del veintiséis (26) de junio de 2018.



SENTENCIA T- 316 DE 1994. "La Educación sólo es posible cuando se da la convivencia y **si la disciplina afecta gravemente a ésta última, ha de prevalecer el interés general y se puede respetando el debido proceso, separar a la persona del establecimiento Educativo.** Además, la permanencia de la persona en el sistema educativo está condicionada por su concurso activo en la labor formativa; la falta de rendimiento intelectual también puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento donde debía aprender y no lo logra por su propia causa". Subraya fuera de texto.

SENTENCIA T- 519 DE 1992. "La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, **la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo**".

**De lo anterior,
Podemos concluir, que el principio de
legalidad; se divide en:**

- 1. Cumplimiento del principio de taxatividad.**



2. Apego y respeto a la constitución y las normas ya legisladas.

3. Cumplimiento del principio de publicidad.

Para el caso de los manuales de convivencia escolar; emergen algunos irresponsables que, de manera ignorante, de manera temeraria, inducen al error a los educadores, indicando de su propia cosecha, que las faltas leves, las faltas graves y las faltas muy graves o especialmente graves, han desaparecido del manual de convivencia escolar, por una derogación “tacita”, producto del artículo 40 del decreto 1965 de 2013; reglamentario de la ley 1620 de 2013.

Nada más irresponsable, ignorante, temerario y desacertado.

En qué kínder – jurídico, se aprende que un artículo de un decreto puede derogar tácitamente o taxativamente a los artículos de una ley.

Puesto que los artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994, ley general de educación, que son el origen, la concepción, la base de las faltas, NO han sido derogados, ni mucho menos declarados condicionalmente exequibles o mucho menos inexequibles.

Tampoco, ha desaparecido el derecho sancionador.



Y mucho menos, se puede hablar de debido proceso, sin que exista una taxatividad de las normas, un principio de tipicidad de las faltas, o sin que se rinda culto a unos atenuantes, agravantes y que reposen las prohibiciones, compromisos, deberes y obligaciones taxativas, así como las sanciones que se derivan de su vulneración, violación, suplantación o desconocimiento.

¿cómo exigir una norma que NO reposa taxativa en el manual de convivencia escolar?

¿cómo sancionar, sobre algo que NO reposa taxativo en el manual de convivencia escolar?

¿cómo se activa la ruta de atención escolar, sobre un subjetivo etéreo sin fundamento legal?

¿cómo se cumple un debido proceso, sin acudir a la aplicación del derecho sancionador, en taxatividad, legalidad y publicidad?

EL DERECHO SANCIONADOR.

El derecho sancionador; es aquella rama del derecho, que se ocupa de estudiar, las sanciones que se imponen a los sujetos de derecho. Además, también se ocupa de analizar y estudiar, de manera clara, precisa y puntual, aquellos eximentes, atenuantes, faltas y delitos, que le atañen.

Esta rama del derecho, como derecho sancionador, se caracteriza y se analiza desde la óptica y vórtice de agruparse, de manera coherente y conexa, con varias ramas del derecho.

Los principales antecedentes del derecho sancionador, se encuentran contenidos en el derecho romano.



DERECHO ROMANO

Cuando se estudia cualquier tema jurídico, por conexidad o por descarte; resulta importante ahondar y estudiar derecho romano. Dejando constancia, claridad y libertad propicia, para que se entienda, que, para algunos autores, el derecho romano es derecho muerto o simplemente, derecho no vigente; mientras que para otros autores juristas, y para otros estudiosos, es derecho vivo o derecho vigente, que puede estudiarse, al introducirse en el estudio del derecho actual de la familia romano – germánica; e incluso del common law.

El derecho sancionador si obtuvo su Genesis y existió en el derecho romano. En el mismo, se interna un estudio de los mal llamados cuasi delitos y de algunos delitos. El derecho sancionador, no ha obtenido, ni encausado, análisis pertinentes, que agrupen todas sus ramas.

No debe confundirse la sanción; con el derecho sancionador.

El derecho sancionador, es la disciplina jurídica, que aporta los elementos para justificar, una decisión correcta, justa y transparente e imparcial, y la sanción, emerge como el remedio o el castigo, frente al hecho, frente a la acción delictual, sancionable, disciplinable o antisocial.

Hoy día, de manera muy común y muy seguidamente, son muchos, los abogados, que confunden la sanción, con el derecho sancionador, por ello, me tomaré un momento de escritura, para poder guiarle en lo que corresponde distinguirles y separarles.



La sanción, aparece primero en la historia y posteriormente después de muchos siglos; emerge el proceso, el aporte, el trasegar del derecho sancionador.

UBICACIÓN

El derecho; como una aplicación excelsa de la justicia, se divide en tres (3) ramas del derecho que a la sazón se dividen, así:

- (i) derecho penal,
- (ii) derecho civil,
- (iii) derecho disciplinario.

Por tal motivo, es menester, y resulta conveniente, determinar de manera más precisa, la ubicación del derecho sancionador.

Ninguna de estas tres ramas del derecho, se exonera, se exime, se separa, o se encuentra al margen del derecho sancionador. El derecho sancionador, no solamente se ubica en cualquiera de las ramas del derecho, sino que se ubica en estas tres ramas del derecho, por tanto, se ubica en el derecho penal, civil y disciplinario.

¿Cómo expulsar y desaparecer, el derecho sancionador, del contenido taxativo de los manuales de convivencia escolar, bajo el sofisma de pedagogía y academia?



DE LAS FALTAS.

Algunos rectores y rectoras, orientadores y profesores, me han preguntado de manera reiterativa, cuáles son las diferencias básicas, las diferencias mínimas, diferencias estructurales y sobre todo las diferencias jurídico – legales; que existen, entre las faltas y las situaciones.

Trataré de ser breve, preciso y muy conciso:

En primer lugar, las faltas no pueden desaparecer, de los manuales de convivencia escolar, cómo están promoviendo, exigiendo y motivando, de manera irresponsable y de manera -presuntamente-delincuente; algunas secretarías de educación, incluso Departamentales en Colombia; de manera general, se está promoviendo que se transgreda la norma, se viole la norma, se desatienda la norma.

Por supuesto, están violando el debido proceso, están violando el principio constitucional de la taxatividad, que asiste a las normas y las leyes, y para el presente caso, la normatividad que requiere un manual de convivencia escolar.

Apreciaciones taxativas de ley, en las cuales, se debe dirimir de manera especial, las conductas delictivas e infraccionales, cometidas por mayores de 14 años de edad, (artículo 139 de ley 1098 de 2006)¹⁶ y por supuesto, las sanciones que, de ello, se deriva.

¹⁶ Ley 1098 de 2006. Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.



Traduce, que aquello, que NO reposa por escrito, que NO reposa taxativo en el manual de convivencia escolar, NO se puede exigir, y NO se puede sancionar.

Entonces, las faltas no desaparecen, puesto que si usted, las desaparece del manual de convivencia escolar, también violaría usted el principio constitucional de la publicidad de las normas. **Pues como daría a conocer o socializar, aquello que NO existe en el manual de convivencia.**

Y de qué manera lícita, legal o respetuosa del debido proceso, le piensa usted, exigir y sancionar al educando, aquello que usted no puso taxativo en el manual de convivencia escolar. Traduce violación al debido proceso, NO darle a conocer a la persona, de manera clara, precisa y que la comprenda, aquello que usted, le va a exigir a futuro; cómo exigir y como sancionar, sobre aquello, que no reposa, al interior del texto del manual de convivencia, y por último que usted, violaría, el principio de legalidad y al violar el principio de legalidad; usted, estaría violando, el debido proceso y al violar el debido proceso; vulnera la ruta de atención escolar (artículo 29 de ley 1620 de 2013).

Y si usted viola o desconoce, la ruta de atención escolar, se somete a sanciones; (artículos 35, 36, 37, 38 de ley 1620 de 2013) e incluso, resulta penalmente responsable por omisión, descuido, trato negligente; (artículo 18 de ley 1098 de 2006; artículo 414 del código penal) prevaricando por omisión si acaso usted es funcionario público u oficial.



Y EN EFECTO DOMINÓ JURÍDICO, usted viola la ruta de atención escolar, y de paso, actúa, vulnerando y desatendiendo, el conducto regular; entonces en ese orden de ideas, la **Sentencia de Corte Constitucional, T – 565 de 2013; explica claramente, que las faltas, primero no desaparecen; y que segundo las faltas en el estricto cumplimiento del principio de legalidad; que se estructura primero, en la base de la taxatividad; luego en la base de que se apegue a las normas y las leyes.**

Y tercero, que se dé a conocer, a la contraparte; que para nuestro caso, se trata de los padres de familia y los estudiantes; cumple el principio de legalidad de su manual de convivencia escolar.

Entonces, cuando usted, no tiene las faltas taxativas, dentro del manual de convivencia escolar, pues está violando la licitud y la legalidad de su propio manual de convivencia. Ver: artículos 35, 36, 37, 38 de ley 1620 de 2013.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES E INCENTIVOS.

Ley 1620 de 2013. Artículo 35°. Sanciones. Las conductas de los actores del sistema en relación con la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta o en el funcionamiento de los niveles de la estructura del Sistema se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Código General y de Procedimiento Penal, el Código Único Disciplinario y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ley 1620 de 2013. Artículo 36°. Sanciones a las instituciones educativas privadas. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer, a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:



1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva secretaría de educación.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana.
3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.

Parágrafo 2°. Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

Ley 1620 de 2013. Artículo 37°. De las infracciones administrativas de las instituciones educativas privadas.

Respecto de las instituciones educativas de carácter privado las entidades territoriales certificadas en educación deberán adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 al 50 de la Ley 1437 de 2011, cuando incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, especialmente en los siguientes eventos:



1. Omisión, incumplimiento o aplicación indebida de la ruta de atención integral de la que trata la presente ley,
2. Falta de ajuste o implementación del Proyecto Educativo Institucional y del Manual de Convivencia, de acuerdo con las orientaciones de la presente ley.
3. Inoperancia del Comité Escolar de Convivencia.

Ley 1620 de 2013. Artículo 38°. De las Faltas Disciplinarias de los docentes y directivos docentes oficiales. En las instituciones educativas de carácter oficial, los docentes y directivos docentes en el marco de las funciones asignadas a su respectivo cargo, serán responsables por hacer efectiva la implementación del Sistema al interior de las mismas.

La omisión o el incumplimiento de este deber constituyen una falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones previstas por la ley para estos servidores.

Se colige de lo anterior,

Que si su manual de convivencia escolar, elimina las faltas, de su contenido taxativo, usted viola la ruta de atención escolar, viola el debido proceso, viola el conducto regular, y NO puede sancionar. Pues violaría el debido proceso y el derecho a la defensa que asiste al educando; y si usted, si no se apega a la ley; y si no se apega a las normas; y si no se apega, a lo que se exige como: “principio de legalidad”; de ello, se presume, que su manual de convivencia escolar, es ilícito, es ilegal, es violatorio del debido proceso.

Las faltas surgen, nacen, tienen su origen, en el artículo 87 de la ley 115 de 1994.



Ley 115 de 1994. ARTÍCULO 87. Reglamento o manual de convivencia.

Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y **obligaciones de los estudiantes**. Los padres o tutores y los educandos, al firmar, la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, **estarán aceptando el mismo**. Ver: Artículo 17 Decreto Nacional 1860 de 1994; Ver, Corte Constitucional, Sentencia C- 386 de 1994.

Si se lee, con atención, el artículo 87 de ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, impone obligaciones a los estudiantes; traduce que el origen de los compromisos, obligaciones, prohibiciones y exigencias a los educandos, se materializa en el artículo 87 de ley 115 de 1994 y cobra legalidad y validez jurídica al momento mismo de la matrícula.

Un manual de convivencia escolar, sin obligaciones, sin compromisos, sin exigencias, NO constituye un contrato civil, es decir, NO es legal, NO es lícito.

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T – 612 DE 1992:

“Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; **un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones**”.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018. 4.2. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; (...)

Se presume, que un manual de convivencia, comporta unas exigencias o compromisos o deberes, que, al ser desatendidos, violados, pisoteados, incumplidos, violentados, dan lugar a las faltas, leves, graves o muy graves. De lo contrario,



Se torna ilícito su manual de convivencia, como quiera que viola tajantemente, el debido proceso, viola el derecho a la defensa, que ampara y asiste al educando y a sus acudientes.

Es taxativo y claro que el artículo 87 de ley 115 de 1994; señala que los educandos, son sujetos de derechos, tienen derechos, pero también ostentan y tienen deberes; traduce que las faltas, emergen, surgen, y materializan, de la falta o desatención de los deberes y los compromisos que los estudiantes tienen.

Ver en analogía, los artículos 07 y 15 de ley 1098 de 2006:

Ley 1098 de 2006. Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes **el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.** La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Ley 1098 de 2006. Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. **El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.**



En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. (Léase orientadores escolares).

Es decir,

Que las reglas mínimas de convivencia escolar, que representan los compromisos, los deberes, las exigencias, y las prohibiciones, (por ejemplo, prohibir el noviazgo en menores de 14 años, por orden del artículo 209 del Código Penal); deben ser taxativas, precisas, concisas y concertadas.

Las faltas,

Obedecen a una necesidad psicosocial y socio económica de cada colegio, de cada institución educativa.

Por ejemplo, un colegio donde los estudiantes menores de edad, llegan en moto, debe tener en su manual de convivencia escolar, como falta muy grave, llegar sin casco protector, llegar sin chaleco reflectivo, llegar sin el SOAT, llegar sin el pase de conducir moto, llegar sin la tarjeta de propiedad.

El colegio, tiene como obligación, cumplir con el proyecto lúdico – pedagógico transversal de SEGURIDAD VIAL, pero viola todas las exigencias de la seguridad vial, y viola la ruta de atención escolar, pues NO materializa, promoción, prevención, atención o abordaje y mucho menos seguimiento a las faltas graves de los educandos que llegan en moto.

Si se estrella y va sin casco; si se estrella en carretera por no llevar el chaleco reflectivo, si conduce sin pase, sin tarjeta de propiedad, sin SOAT.



Viola el colegio, su ruta de atención, viola el proyecto de seguridad vial, y si el rector deja ingresar motos robadas a las instalaciones del colegio, incluso lo pueden enviar a la cárcel, por el presunto delito de recepción.

Y si nada de ello, reposa en el manual de convivencia escolar, como poder exigirlo...

Cuando los docentes, directivos, padres de familia, representante de educandos, representante de exalumnos, representante del comercio, aportan para la construcción del manual de convivencia, las faltas emergen de los deberes, compromisos, obligaciones, y prohibiciones, que los educandos NO atienden, vulneran, desacatan o desobedecen.

Por tal motivo, las faltas se construyen en consenso; de acuerdo a la necesidad del colegio.

En otro colegio, de denominación cristiana, evangélica o adventista o religiosa, una falta muy grave es NO portar la biblia o NO llevar la biblia.

En un colegio oficial o público, llevar la biblia es una falta muy grave, pues constituye coerción, estímulo, y quizá constreñimiento religioso, en un colegio laico, de sistema en libertad de cultos o de ateísmo.

En un colegio por ciclos o sabatino o nocturno, llevar o no llevar la biblia, da lo mismo, ni siquiera aparece en el manual de convivencia escolar.

Análisis,

Lo que en un colegio traduce una falta muy grave, en otro colegio, traduce lo contrario, y en otro, simplemente, NO existe como falta.



Cuando un educando, falta o desatiende sus deberes y compromisos, lo que hace el comité de convivencia es la valoración cualitativa de esa falta:

- falta leve
- falta grave
- falta muy grave

y determina el debido proceso, protocolos de atención y activa la respectiva ruta de atención escolar; además de iniciar, los actos de promoción, prevención, atención o abordaje y en seguimiento del caso en particular.

Las faltas,

Materializan la desobediencia, desacato, desatención o vulneración a las normas mínimas de convivencia en lo **DISCIPLINARIO**, violando, las reglas mínimas de convivencia escolar, los educandos, están faltando, a esos parámetros, directrices, cánones, exigencias, que se le están plasmando taxativamente, en el manual de convivencia por eso se llaman faltas.

Luego hay que definir de manera precisa, concisa y clara, las tres (3) categorías; si bien se trata de una falta leve; si bien será una falta grave; o si viene a materializar, una falta muy grave o especialmente grave: eso lo determina, el consejo directivo, y lo aplica y conceptúa el comité de convivencia escolar.

En segundo lugar,

Las faltas, además de que tienen su origen jurídico legal en el artículo 87 de ley 115 de 1994; tienen un asidero, un gancho jurídico conexo al artículo 96 de la ley 115 de 1994.



Luego entonces, cuando algunas secretarías de educación de manera -presuntamente- delincente; le piden o le exigen o le sugieren, o le obligan, a que usted elimine o saque de su manual de convivencia escolar, las faltas, están induciéndole al error, están violando el artículo 87 y artículo 96 de ley 115 de 1994.

Por eso se llama delincente, porque viola la norma, desatiende la norma, suplanta la norma, ósea, “*delinquere*” ósea delinque, ósea delincente; porque están induciéndole al error.¹⁷ están provocando que usted viole el debido proceso, y que viole el conducto regular y por supuesto que viole la ruta de atención escolar; adicional a ello, que usted elimine del manual de convivencia las bases del derecho sancionador, promoviendo la anarquía, la delincuencia y la falta de normas y de pautas de sana y armoniosa convivencia.

Reitero,

Las faltas, se describen, se redactan en consenso, traduce, usted construye las faltas en consenso con la comunidad en pleno, de acuerdo a sus necesidades disciplinarias y comportamentales, sus necesidades psicosociales y socio jurídicas.

Es decir, por cada compromiso o deber que el educando viola, desatiende o vulnera, emerge y nace una falta; es decir, por cada deber y por cada compromiso, que traduce aquello, que se le obliga al estudiante a través del manual de convivencia escolar; y lo incumple o lo viola, eso merece una sanción correlativa a la gravedad de la falta; y de acuerdo a los atenuantes o agravantes que estime el proceso sancionatorio interno, y las pruebas aportadas al caso en particular.

Testimonios, testigos, documentos, versiones libres, descargos, etc.

¹⁷ Artículo 182, 183, 184 del Código Penal.



El comité de convivencia, recibe el reporte de parte del Consejo Directivo y acude a determinar, si la falta es leve, grave, o muy grave, y emite su concepto como órgano consultor, ante el Consejo Directivo, sugiriendo y conceptuando acerca de la sanción aplicable.

Entonces,

1. las faltas determinan, lo DISCIPLINARIO.
2. Las faltas se construyen en consenso.
3. Las faltas son leves, graves y muy graves.
4. Las faltas se adecuan a las necesidades de la comunidad educativa de manera particular.
5. Las faltas tienen como asidero jurídico, los artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994 que siguen en absoluta vigencia.

Las faltas,

Armonizan y dirimen, el proceso disciplinario; regulan el régimen disciplinario de la institución educativa; permiten al colegio, ejecutar, materializar y socializar y notificar, la sanción, acorde a la gravedad de la falta cometida por acción o por omisión.



DE LAS SITUACIONES.

Por otro lado, las situaciones, tienen su origen jurídico – legal, en el artículo 40 del decreto 1965 de 2013; reglamentario de la ley 1620 de 2013.

Artículo 40 del decreto 1965 de 2013; que, por ningún lado, determina taxativamente, ni mucho menos tácitamente, haber derogado las faltas, o haber derogado el artículo 87 de ley 115 de 1994; o haber derogado el artículo 96 de la ley 115 de 1994; o haber derogado y eliminado el derecho sancionador de los manuales de convivencia escolar; como algunos irresponsables, ignotos, aducen induciendo al error. Artículos 182, 183 y 184 del código penal colombiano.

Por el contrario de las faltas que dirimen lo DISCIPLINARIO; las situaciones, dirimen lo CONDUCTUAL, es decir, se aplican a las conductas de los educandos. Por ello se habla de conducta delictual y NO de disciplina delictual. Ver Situaciones Tipo III.

Por el contrario de las faltas que se construyen y se redactan, en consenso en comunidad; **las situaciones NO se construyen y NO se redactan en consenso, sino que ya fueron legisladas desde el 2013.**

Traduce, las situaciones NO son de acato en consenso, NO son de construcción en consenso, NO son de redacción en consenso, sino que son de estricto acato, taxativo, obligatorio, por constituir, lo normado y legislado.

El decreto 1965 de 2013, en su artículo 40¹⁸; establece las situaciones, categorizadas, como:

¹⁸ Leerlo minuciosamente, para encontrar, donde se derogan las faltas.



Decreto 1965 de 2013. Artículo 40. Clasificación de las situaciones.

Las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se clasifican en tres tipos:

1. **Situaciones Tipo I.** Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.

2. **Situaciones Tipo II.** Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:

a) Que se presenten de manera repetida o sistemática;

b) Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.

3. **Situaciones Tipo III.** Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente.

Se lee el artículo 40 del decreto 1965 de 2013, que, por ningún lado, renglón, inciso o contenido, deroga a las faltas, o deroga a los artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994. Como si un decreto pudiera derogar a una ley ordinaria.



Decreto 1965 de 2013. Artículo 41. De los protocolos de los establecimientos educativos, finalidad, contenido y aplicación. Los protocolos de los establecimientos educativos estarán orientados a fijar los procedimientos necesarios para asistir oportunamente a la comunidad educativa frente a las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Estos protocolos deberán definir, como mínimo los siguientes aspectos:

1. La forma de iniciación, recepción y radicación de las quejas o informaciones sobre situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
2. Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria número 1581 de 2012, en el Decreto número 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.
3. Los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.
4. Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencias ciudadanas de la comunidad educativa.
5. Las consecuencias aplicables, las cuales deben obedecer al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas, y deben estar en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los manuales de convivencia.
6. Las formas de seguimiento de los casos y de las medidas adoptadas, a fin de verificar si la solución fue efectiva.



7. Un directorio que contenga los números telefónicos actualizados de las siguientes entidades y personas: Policía Nacional, del responsable de seguridad de la Secretaría de Gobierno Municipal, Distrital o Departamental, Fiscalía General de la Nación Unidad de Infancia y Adolescencia, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensoría de Familia, Comisaría de Familia, Inspector de Policía, ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del puesto de salud u Hospital más cercano, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Medicina Legal, de las entidades que integran el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, de los padres de familia o acudientes de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el establecimiento educativo.

Parágrafo. La aplicación de los protocolos tendrá lugar frente a las situaciones que se presenten de estudiantes hacia otros miembros de la comunidad educativa, o de otros miembros de la comunidad educativa hacia estudiantes.

Decreto 1965 de 2013. Artículo 42. De los protocolos para la atención de Situaciones Tipo I.

Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo I, a que se refiere el numeral 1 del artículo 40 del presente decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. Reunir inmediatamente a las partes involucradas en el conflicto y mediar de manera pedagógica para que estas expongan sus puntos de vista y busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo.
2. Fijar la forma de solución de manera imparcial, equitativa y justa, encaminada a buscar la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el grupo involucrado o en el establecimiento educativo. De esta actuación se dejará constancia.



3. Realizar seguimiento del caso y de los compromisos a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir a los protocolos consagrados en los artículos 43 y 44 del presente decreto.

Parágrafo. Los estudiantes que hayan sido capacitados como mediadores o conciliadores escolares podrán participar en el manejo de estos casos en los términos fijados en el Manual de Convivencia.

Decreto 1965 de 2013. Artículo 43. De los protocolos para la atención de Situaciones Tipo II. Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo II, a que se refiere el numeral 2 del artículo 40 del presente decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.
2. Cuando se requieran medidas de restablecimiento de derechos, remitir la situación a las autoridades administrativas, en el marco de la Ley 1098 de 2006, actuación de la cual se dejará constancia.
3. Adoptar las medidas para proteger a los involucrados en la situación de posibles acciones en su contra, actuación de la cual se dejará constancia.
4. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.
5. Generar espacios en los que las partes involucradas y los padres, madres o acudientes de los estudiantes, puedan exponer y precisar lo acontecido, preservando, en cualquier caso, el derecho a la intimidad, confidencialidad y demás derechos.
6. Determinar las acciones restaurativas que busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento



educativo; así como las consecuencias aplicables a quienes han promovido, contribuido o participado en la situación reportada.

7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los demás integrantes de este comité, sobre la situación ocurrida y las medidas adoptadas. El comité realizará el análisis y seguimiento, a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir al protocolo consagrado en el artículo 44 del presente decreto.

8. El Comité Escolar de Convivencia dejará constancia en acta de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas, la cual será suscrita por todos los integrantes e intervinientes.

9. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

Parágrafo. Cuando el Comité Escolar de Convivencia adopte como acciones o medidas la remisión de la situación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos, o al Sistema de Seguridad Social para la atención en salud integral, estas entidades cumplirán con lo dispuesto en el artículo 45 del presente decreto.

Decreto 1965 de 2013. Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III. Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo III a que se refiere el numeral 3 del artículo 40 del presente decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.

2. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.



3. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia de manera inmediata y por el medio más expedito, pondrá la situación en conocimiento de la Policía Nacional, actuación de la cual se dejará constancia.

4. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, se citará a los integrantes del Comité Escolar de Convivencia en los términos fijados en el manual de convivencia. De la citación se dejará constancia.

5. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los participantes en el comité, de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, guardando reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente.

6. Pese a que una situación se haya puesto en conocimiento de las autoridades competentes, el Comité Escolar de Convivencia adoptará, de manera inmediata, las medidas propias del establecimiento educativo, tendientes a proteger dentro del ámbito de sus competencias a la víctima, a quien se le atribuye la agresión y a las personas que hayan informado o hagan parte de la situación presentada, actuación de la cual se dejará constancia.

7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

8. Los casos sometidos a este protocolo serán objeto de seguimiento por parte del Comité Escolar de Convivencia, de la autoridad que asuma el conocimiento y del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Convivencia Escolar que ejerza jurisdicción sobre el establecimiento educativo en el cual se presentó el hecho.



Decreto 1965 de 2013. Artículo 45. Activación de los protocolos de otras entidades.

Las autoridades que reciban por competencia las situaciones reportadas por los Comités Escolares de Convivencia deberán cumplir con lo siguiente:

1. Adelantar la actuación e imponer de inmediato las medidas de verificación, prevención o de restablecimiento de derechos de las partes involucradas en la situación reportada a que hubiere lugar, acorde con las facultades que para tal efecto les confiera la Constitución y la ley, y conforme a los protocolos internos o procedimientos que para el efecto tengan implementados las respectivas entidades.
2. Realizar el reporte en el aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.
3. Realizar el seguimiento a la situación puesta bajo su conocimiento hasta que se logre el restablecimiento de los derechos de los involucrados.

En aquellos lugares en donde no exista Policía de Infancia y Adolescencia para la atención de las situaciones tipo III, de que trata el numeral 3 del artículo 40 de este decreto, las mismas serán reportadas o puestas en conocimiento ante la Policía de Vigilancia.

Frente a las situaciones que requieran atención en salud se deberá acudir al prestador del servicio de salud más cercano, el cual en ningún caso podrá abstenerse de prestar el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en el Título III "Atención Preferente y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia" de la Ley 1438 de 2011 y sus normas concordantes.

En los municipios en donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006, le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 4807 de 2007, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.



En los municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de estas autoridades competentes asumirá a prevención, el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración; verificará inmediatamente el estado de derechos; protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente.

Parágrafo 1°. En materia de prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, además de la aplicación del protocolo correspondiente, se deberá aplicar lo contemplado en la Ley 1146 de 2007 y en su reglamentación.

Parágrafo 2°. Cuando surjan conflictos de competencia administrativa estos se superarán conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011. Las actuaciones administrativas de las autoridades deberán desarrollarse acorde con los principios Constitucionales y los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3°. Cuando la Policía Nacional tenga conocimiento de las situaciones tipo III de que trata el numeral 3 del artículo 40 del presente decreto, deberá informar a las autoridades administrativas competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 4840 de 2007, con el fin de que estas adopten las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. De esta actuación se deberá dejar constancia.

Decreto 1965 de 2013. Artículo 46. Garantía del restablecimiento de derechos. Lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 del presente decreto se aplicará sin perjuicio de las competencias que les corresponden a las autoridades administrativas frente al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Ley 1098 de 2006.



Decreto 1965 de 2013. Artículo 47. Informes o quejas.

Cualquiera de las partes involucradas en una situación que afecte la convivencia escolar, o los padres o madres de familia o acudientes, o cualquier otra persona, pueden informar o presentar queja ante la secretaría de educación municipal, distrital o departamental, a la que pertenezca el establecimiento educativo donde se generó la situación; sobre los casos en los cuales las autoridades educativas o los funcionarios responsables no adelanten las acciones pertinentes, no adopten las medidas necesarias o estas sean desproporcionadas, o apliquen el protocolo equivocado respecto de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Recibida la información o la queja la entidad adelantará las acciones a que hubiere lugar e informará a las autoridades que se requieran a fin de verificar y solucionar de fondo la situación informada.

Decreto 1965 de 2013. Artículo 48. Acciones del componente de seguimiento.

El componente de seguimiento se centrará en el registro y seguimiento de las situaciones de tipo II y III de que trata el artículo 40 del presente decreto a través del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

Sin perjuicio de lo anterior, los Comités Escolares de Convivencia harán seguimiento y evaluación de las acciones para la promoción y fortalecimiento de la formación para la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos; para la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia; y para la atención de las situaciones que afectan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

Se lee, en lo legislado en el decreto 1965 hace ya, siete (7) años, que las situaciones, ya contienen de manera taxativa, sus protocolos, actuaciones y conducto regular.



Solamente, hay que copiar y pegar o transcribir al manual de convivencia escolar de su institución educativa y nada más, usted no le agrega a la ley; usted no le suprime a la ley; usted cumple en estricto acato a la ley.

Debe usted entender, que frente a las situaciones TIPO III, el debido proceso se parte en dos (2):

- 1. Proceso interno de sanción en conducta.**
- 2. Denuncia del hecho infraccional a las autoridades policivas, administrativas y penales.**

De modo, que se cumplan los artículos 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006; 11, 12 y 15 de ley 1146 de 2007; artículo 18 numeral 4 de ley 1620 de 2013; artículo 25 del código penal; artículo 414 del código penal; artículo 417 del código penal; artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

Las situaciones,
Son regulaciones de ley, legisladas, normadas y de estricto cumplimiento en lo penal, civil y administrativo. Obedecen a la parte CONDUCTUAL del individuo.

Al leer, el debido proceso, que exige la sentencia T – 240 del 26 de junio de 2018:

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.



Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. **Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta:** (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.



Su manual de convivencia escolar, para cumplir con el debido proceso, debe cumplir con los principios de:

1. LEGALIDAD
2. TAXATIVIDAD
3. PUBLICIDAD
4. FAVORABILIDAD
5. IGUALDAD EN ARMAS
6. LEALTAD PROCESAL
7. CONDUCTO REGULAR
8. DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
9. DEBIDO PROCESO
10. DERECHO SANCIONADOR

Su manual de convivencia escolar, debe garantizar al educando, el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción y el derecho a un proceso imparcial, objetivo y con un fallo que sea producto de la certeza absoluta o debe aplicar el in dubio pro educando, en aras de proteger, la presunción de la inocencia. El educando tiene cinco (5) anillos de protección:

1- PREVALENCIA DE SUS DERECHOS

Artículo 44 superior Constitucional.

2- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Ley 1098 de 2006. Artículo 08.

3- PRESUNCIÓN DE LA INOCENCIA.

ART 29 Constitucional, Inciso 4; Art 07 de ley 906 de 2004.

4- IN DUBIO PRO "EDUCANDO".

Art 07 de ley 906 de 2004. Sentencia SU – 072 – 2018

5- RUTA DE ATENCIÓN ESCOLAR. PREVENCIÓN, PROMOCIÓN, ATENCIÓN, SEGUIMIENTO. ARTÍCULO 29 DE LEY 1620 DE 2013.

Para cerrar, este capítulo, ha de saber en claridad, que lo que NO reposa taxativo en su manual de convivencia escolar, NO existe y NO se puede invocar.



Que debería usted, consultar con esos “magos” y asesores jurídicos de las Secretarías de Educación, que de manera -presuntamente- delincente, lo inducen al error, debería usted a través de un derecho de petición, usted formalmente indagar, y solicitar el concepto, de según estos funcionarios, cuál es el proceso y el protocolo, procedimiento y pasos a seguir, para poder sancionar, una actuación, actividad, omisión o hecho particular, **que NO reposa en el texto taxativo del manual de convivencia**; estos -presuntos- delincentes que lo inducen al error, de seguro, han de sacar a relucir sus mejores artimañas para responderle en derecho, si es que pueden...

Su manual de convivencia escolar, debe contener como mínimo y de manera absolutamente taxativa:

- 1- 28 artículos del código de la Infancia y Adolescencia, ley 1098 de 2006.
- 2- 26 artículos del código de policía, ley 1801 de 2016, aplicables a mayores de 14 años de edad.
- 3- 22 a 25 artículos del código penal o ley 599 de 2000, aplicables a mayores de 14 años de edad.
- 4- Ley 1620 de 2013.
- 5- Ley 1146 de 2007.
- 6- Ley 1335 de 2009.
- 7- Ley 1336 de 2009, para Municipios Turísticos.



8- Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019.

9- Protocolos de atención del decreto 1965 de 2013.

10- Decreto 1075 de 2015.

11- Alrededor de 112 sentencias de las altas cortes y consejo de estado.

Su manual de convivencia escolar, además, debe cumplir con la garantía del debido proceso, la garantía del derecho a la defensa, la garantía del derecho a la contradicción y segunda instancia. Debe cumplir con el principio de legalidad, taxatividad, publicidad, conducto regular, protocolos de atención, ruta de atención escolar, y sanciones acordes a la gravedad de la falta y protocolo de denuncia de las situaciones TIPO III, a través de actas especiales de debido proceso que armonicen los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Por supuesto, entienda que usted, al interior de su manual de convivencia escolar, debe cumplir con lo normado, y elegir si le cree a la Secretaria de Educación y a sus inducciones al error, o si le cree al imperio de la ley y las normas; si le cree al principio de taxatividad, al principio de legalidad, al principio de congruencia y a la tipicidad de las faltas, o le cree usted a funcionarios ignotos e irresponsables que hoy están y mañana, ya no estarán, pero el del problema será usted.



Por supuesto, Usted verá la manera de acoplar, el derecho sancionatorio a lo que le digan, estos “expertos”, que legislan de su propia cosecha. Es decir, decide usted si tipifica de manera taxativa todas las faltas, para que se encuentren previamente en el texto del manual de convivencia escolar, para poder sancionar; o si piensa usted sancionar, sin cumplir con lo normado y sin cumplir con el principio de tipicidad de las faltas.

Para todos los manuales de convivencia del país, se sugiere, reitero solo es una amable sugerencia; incluir un texto del siguiente tenor:

DEBERES ACADÉMICOS & CONDUCTUALES DEL O LA ESTUDIANTE.

Deberes académicos del o La Estudiante:

Así como los educandos tienen derechos, los cuales han sido reconocidos en el presente Manual de Convivencia, correlativamente tienen obligaciones o deberes. En este sentido, directivas, profesores y padres de familia, desean inculcar a los educandos, la importancia de su cumplimiento, soportados en valores como el respeto, la honestidad, la afectividad, la responsabilidad y la lealtad a la institución.

Es menester, aclarar que el presente manual de convivencia, rinde estricto acato a las normas y a las leyes, a lo legislado y a lo reglado por la constitución y las leyes, y que para el presente manual de convivencia, se entiende en estricto acato al artículo 87 de la ley 115 de 1994, que es el origen y la concepción de los deberes del educando, que va ligado en conexidad con el artículo 96 de ley 115 de 1994 y que materializa la potestad y autonomía escolar, para definir bajo qué criterios se cancela una matrícula o se sanciona al educando.



Es manifiesto que para nuestro manual, la interpretación bizarra y equivocada de que las faltas han desaparecido de los manuales de convivencia, **NO tiene un soporte o asidero jurídico, puesto que los artículos 87 y 96 de ley 115 de 1994, siguen vigentes.**

De otro lado,

Esa interpretación errada y bizarra, que -presuntamente- describe que el artículo 40 del decreto 1965 de 2013, ha “derogado” la aplicación de las faltas, viola el derecho sancionador, viola el debido proceso, viola el principio de legalidad, viola la igualdad en armas, viola la lealtad procesal, viola el derecho a la defensa del educando, viola el principio de taxatividad de las normas, desatiende los deberes y compromisos, obligaciones y sujeciones que ordena el artículo 87 de la ley 115 de 1994 que sigue vigente y viola la autonomía escolar para cancelar una matrícula, que emerge del artículo 96 de ley 115 de 1994 que sigue vigente; además emerge como una interpretación digna de un kínder jurídico.

Se debe clarificar, que, para el presente manual, a voces del derecho sancionador, el debido proceso, el principio de legalidad, la taxatividad y tipicidad de las faltas, y el derecho a la defensa del educando, y en estricto acato a los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994; **las faltas siguen siendo parte de nuestro manual de convivencia escolar, hasta que norma legislada, o sentencia de efecto erga omnes, ratifique lo contrario.**

Lo anterior, como quiera que dentro de las obligaciones que los educandos, deben acatar, obedecer y cumplir, corresponden a sus compromisos que en el área de la disciplina, deben cumplir en estricto apego a las normas.



Actuaciones, que constituyen el consenso de la comunidad educativa; para fijar de manera taxativa y en legalidad: los deberes y los compromisos de los educandos, obligaciones y sujeciones, cuya vulneración, desconocimiento y omisión, determinan la materialización y existencia de los conceptos de las faltas al interior taxativo del manual de convivencia, existen normas y compromisos, que los educandos deben cumplir, a voces del artículo 87 de ley 115 de 1994; y que al NO ser acatadas y respetadas, según la gravedad de la falta; nos facultan incluso para materializar, la exclusión del educando. A voces del Artículo 96 de ley 115 de 1994. Siguiendo en apego al debido proceso, **ver también, Sentencia T - 240 de 2018.**

En materia de que, emerge bizarro, inconstitucional, ilegal y absurdo, declarar al derecho a la educación, como si acaso, ostentara, la calidad de derecho absoluto.

Cuando se ha decantado de marras, que es un derecho condicionado o supeditado al deber; que emerge existente como derecho, si se sujeta al cumplimiento de deberes, **a menos que el acudiente o autoridad pertinente, suministre una norma legislada o constitucional, que indique que el derecho a la educación, es un derecho: absoluto.**

Mientras ello, no ocurra, para el presente manual de convivencia, nos regiremos por los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994.

Deberes y obligaciones taxativas, que debe cumplir el educando, al tenor de la misma jurisprudencia, así:



SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL T – 565 DE 2013. Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado provista en el ordenamiento de la institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia. El estudiante tiene derecho a que le sea comunicado el pliego de cargos relativo a las faltas que se le imputan, con el fin que pueda formular los descargos correspondientes, así como presentar las pruebas que considere pertinentes.

Del mismo modo, las autoridades de la institución educativa tienen el deber de demostrar suficientemente la comisión de la conducta, a partir del material probatorio, como condición necesaria para la imposición de la sanción. Finalmente, el estudiante sancionado debe contar con recursos para la revisión de las decisiones adoptadas. La Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe:

- (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y
- (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T- 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.



4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela. Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes.

Corolario de lo anterior,

Nuestro manual de convivencia escolar, NO acepta y NO tiene de recibo, sugerencias, recomendaciones o inducciones al error, que manifiesten que las faltas, han desaparecido del texto taxativo del manual de convivencia. Ver artículos 182, 183 y 184 del Código Penal Colombiano.



De manera especial, en consenso educativo, y de nuestra comunidad escolar, se fijan los siguientes deberes, compromisos, obligaciones y sujeciones a los educandos: (Aquí va el listado de faltas construido en consenso).

CAPÍTULO NO 4.



PEDAGOGÍA VS LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA & CÓDIGO DE POLICÍA.

cómplices por acción, o cómplices por omisión.

Bien en este capítulo, brindaré una particular visión de lo que hemos visto desarrollarse en estos catorce años de procesos en lo jurídico – penal; alrededor de los colegios tanto públicos como privados; recordando lo que señalé en capítulo anterior; en donde realicé hincapié en que muchos mal llamados pedagogos; aseguran que la pedagogía está por encima de la ley y que ser docente, los exime de cumplir las normas y las leyes.

Leamos:

Código Penal Colombiano: Artículo 182. Constreñimiento ilegal.

El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.



Código Penal Colombiano: Artículo 183. Circunstancias de agravación punitiva.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. El propósito o fin perseguido por el agente sea de carácter terrorista.
2. Cuando el agente sea integrante de la familia de la víctima.
3. Cuando el agente abuse de superioridad docente, laboral o similar.

Código Penal Colombiano. Artículo 184. Constreñimiento para delinquir.

El que constriña a otro a cometer una conducta punible, siempre que ésta no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Recordemos, que el delito, **se comete por acción o por omisión:**

Código Penal Colombiano. Artículo 25. Acción y omisión.

La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.



2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

PARAGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

Si a lo anterior, le sumamos en sentido común y en sana crítica, en uso de la lógica, que el desconocimiento de la ley, NO es causal de exención o de NO cumplir, lo normado. Emerge como una premisa absurda, irresponsable, temeraria y antijurídica, que algunos individuos, califiquen la parte punible del manual de convivencia como NO necesaria.

Si esa premisa de estos irresponsables e ignorantes, fuese valida, real y aplicable a la realidad jurídica; habrá que derogar el artículo 139 de la ley 1098 de 2006; que resalto aquí, sigue total, radical, absoluta y totalmente vigente:

Ley 1098 de 2006. Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.



Los menores de 14 años; NO son judicializables, pero responden sus padres; a voces del artículo 2348 del código civil.¹⁹

Ley 1098 de 2006. Artículo 142. Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, **no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible.** La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.²⁰

¹⁹ **Código Civil Colombiano. ARTICULO 2348. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS HIJOS.** Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

²⁰ **Código Civil Colombiano. ARTICULO 2346. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR DEMENTES E IMPÚBERES.** Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia.



Ley 1098 de 2006. Artículo 143. Niños y niñas menores de catorce (14) años. Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

Si un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que esta proceda en la misma forma.

Parágrafo 1°. Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años en la comisión de un delito, se remitirá copia de lo pertinente a las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos.

Parágrafo 2°. El ICBF establecerá los lineamientos técnicos para los programas especiales de protección y restablecimiento de derechos, destinados a la atención de los niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años que han cometido delitos.

Resaltando, que existen incluso casos, en los cuales, los padres u otros adultos, usan a sus hijos o usan a menores para delinquir; ejemplo, los jibaros y los expendedores de drogas que se disfrazan de educandos y van al colegio a expender drogas...



UTILIZACIÓN DE MENORES PARA DELINQUIR. Código Penal Colombiano. Artículo 188D. Uso de menores de edad la comisión de delitos. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años. El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.

Jurisprudencia, relativa al caso:

Aunque el menor actúe de manera voluntaria, el adulto que participe con este en cualquier conducta delictiva incurre también en el delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos. **Así lo señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al confirmar una condena de 10 años de prisión, como autor de ese delito, contra un ciudadano que participó en un grupo conformado por otros dos adultos y un menor de 15 años de edad.**

Lo anterior, según relata el expediente judicial, porque irrumpieron en un parqueadero del municipio La Estrella (Antioquia) y, a su vez, hurtaron mediante violencia a un conductor. Es importante mencionar que la Ley 1453 del 2011, mediante la cual se penalizó la conducta denominada uso de menores de edad para la comisión de delitos, advierte cómo “el consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”.



En efecto, a pesar de que hipotéticamente el menor de edad hubiese sido quien organizó y actuó como jefe de la agrupación que perpetró el hecho delictivo, el procesado cometió ese otro delito, “pues al intervenir en forma voluntaria y consciente en la realización del hurto habría facilitado el cumplimiento del propósito perseguido por el adolescente, que era vulnerar la ley penal”.

Defensa del sentenciado y argumentos de la Sala. No obstante, lo anterior, en su defensa, el sentenciado cuestionó que los falladores consideraran que por el solo hecho de que exista un menor en un grupo, cuyos miembros actúan en calidad de coautores en la realización de un delito, se configure el ilícito de uso de menores de edad. Además, que, en el proceso, supuestamente, no existía prueba alguna que demostrara la manera de utilización del menor. Frente a estos argumentos, la Sala precisó que el ingreso de los menores a las organizaciones ilegales, sea por la fuerza o bien de manera aparentemente voluntaria, “hace excepcional la vinculación auténticamente voluntaria”. Esto quiere decir que la opción de ingresar a esas organizaciones no constituye generalmente una decisión libre, sino que obedece, en la práctica, a presiones de tipo económico, social, cultural o político. Aun cuando se desconocen las circunstancias que llevaron al adolescente a tomar dicha decisión, el hecho de que el condenado haya intervenido junto con el menor en la realización del hurto es suficiente para responsabilizarlo del punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos, pues su estructuración, enfatiza el fallo, “no depende de si el menor obró o no voluntariamente”. Por otro lado, el alto tribunal agregó que las bandas delincuenciales, suelen aprovecharse del ordenamiento jurídico vigente que protege a esta población, el cual considera penalmente no responsables a los menores de 14 años, mientras para quienes están entre los 14 y 18 las sanciones son relativamente leves.



Vale la pena recordar que hace algunos años la edad de incorporación de los menores a las organizaciones criminales, en general, era superior a los 18 años, mientras que en la actualidad los menores entre 12 y 15 años de edad son habitualmente instrumentos de grupos delincuenciales. “La participación de menores en los grupos criminales les provoca también profundos efectos psicológicos, ello en la medida que toda forma de participación en el crimen organizado, sea directa o indirecta, es nociva para ellos, pues quienes sobreviven a la organización criminal sufren, invariablemente, profundas consecuencias como resultado de su participación en actos delictivos”, concluyó la providencia (M.P. Luis Antonio Hernández). **Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-158702016 (44.931), Noviembre 02 de 2016.**

Si a lo anterior, le sumamos en sentido común y en sana crítica, en uso de la lógica, que el desconocimiento de la ley, NO es causal de exención o de NO cumplir lo normado. Emerge como una premisa absurda, irresponsable, temeraria y antijurídica, que algunos individuos, califiquen la parte punible del manual de convivencia como NO necesaria.

Si esa premisa de estos irresponsables e ignorantes, fuese válida, real y aplicable a la realidad jurídica; habrá que derogar el artículo 29 y subsiguientes, de la ley 1620 de 2013; que resalto aquí, sigue total, radical, absoluta y totalmente vigente:

Ley 1620 de 2013. Artículo 29°. Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar define los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención



y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario. En cumplimiento de las funciones señaladas en cada uno de los niveles, las instituciones y entidades que conforman el Sistema deben garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar, acoso o vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en los establecimientos educativos o en sus alrededores y que involucren a niños, niñas y adolescentes de los niveles de educación preescolar, básica y media, así como de casos de embarazo en adolescentes.

Ley 1620 de 2013. Artículo 30°. Componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral tendrá como mínimo cuatro componentes: de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento.

El componente de promoción se centrará en el desarrollo de competencias y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Este componente determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia que deben seguir los miembros de la comunidad educativa en los diferentes espacios del establecimiento educativo y los mecanismos e instancias de participación del mismo, para lo cual podrán realizarse alianzas con otros actores e instituciones de acuerdo con sus responsabilidades.

El componente de prevención deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, con el propósito de disminuir en su comportamiento el impacto de las condiciones del contexto económico, social, cultural y familiar.



Incide sobre las causas que puedan potencialmente originar, la problemática de la violencia escolar, sobre sus factores precipitantes en la familia y en los espacios sustitutivos de vida familiar, que se manifiestan en comportamientos violentos que vulneran los derechos de los demás, y por tanto quienes los manifiestan están en riesgo potencial de ser sujetos de violencia o de ser agentes de la misma en el contexto escolar.

El componente de atención deberá desarrollar estrategias que permitan asistir al niño, niña, adolescente, al padre, madre de familia o al acudiente, o al educador de manera inmediata, pertinente, ética e integral, cuando se presente un caso de violencia o acoso escolar o de comportamiento agresivo que vulnere los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de acuerdo con el protocolo y en el marco de las competencias y responsabilidades de las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Este componente involucra a actores diferentes a los de la comunidad educativa únicamente cuando la gravedad del hecho denunciado, las circunstancias que lo rodean o los daños físicos y psicológicos de los menores involucrados sobrepasan la función misional del establecimiento educativo.

El componente de seguimiento se centrará en el reporte oportuno de la información al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, del estado de cada uno de los casos de atención reportados.

Ley 1620 de 2013. Artículo 31°. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.



El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados.
2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.
3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.
4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.



Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaria de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

Parágrafo. Los postulados, procesos, protocolos, estrategias y mecanismos de la Ruta de Atención Integral serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta ley. Para tal efecto se tendrán como base los protocolos y rutas ya establecidos por las entidades e instituciones que pertenecen al Sistema. Estos postulados, procesos, estrategias y mecanismos de la ruta de atención integral se deben actualizar con una periodicidad de dos años, como resultado de evaluaciones que se realicen sobre su funcionamiento.

Si a lo anterior, le sumamos en sentido común y en sana crítica, en uso de la lógica, que el desconocimiento de la ley, NO es causal de exención o de NO cumplir lo normado. Emerge como una premisa absurda, irresponsable, temeraria y antijurídica, que algunos individuos, califiquen la parte punible del manual de convivencia como NO necesaria.



Si esa premisa de estos irresponsables e ignorantes, fuese válida, real y aplicable a la realidad jurídica; habrá que derogar el artículo 44 y subsiguientes, del Decreto 1965 de 2013; que resalto aquí, sigue total, radical, absoluta y totalmente vigente:

Decreto 1965. Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III.

Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo III a que se refiere el numeral 3 del artículo 40 del presente decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:

1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.
2. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.
3. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia de manera inmediata y por el medio más expedito, pondrá la situación en conocimiento de la Policía Nacional, actuación de la cual se dejará constancia.
4. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, se citará a los integrantes del Comité Escolar de Convivencia en los términos fijados en el manual de convivencia. De la citación se dejará constancia.
5. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los participantes en el comité, de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, guardando reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente.



6. Pese a que una situación se haya puesto en conocimiento de las autoridades competentes, el Comité Escolar de Convivencia adoptará, de manera inmediata, las medidas propias del establecimiento educativo, tendientes a proteger dentro del ámbito de sus competencias a la víctima, a quien se le atribuye la agresión y a las personas que hayan informado o hagan parte de la situación presentada, actuación de la cual se dejará constancia.

7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

8. Los casos sometidos a este protocolo serán objeto de seguimiento por parte del Comité Escolar de Convivencia, de la autoridad que asuma el conocimiento y del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Convivencia Escolar que ejerza jurisdicción sobre el establecimiento educativo en el cual se presentó el hecho.

Decreto 1965 de 2013. Artículo 45. Activación de los protocolos de otras entidades. Las autoridades que reciban por competencia las situaciones reportadas por los Comités Escolares de Convivencia deberán cumplir con lo siguiente:

1. Adelantar la actuación e imponer de inmediato las medidas de verificación, prevención o de restablecimiento de derechos de las partes involucradas en la situación reportada a que hubiere lugar, acorde con las facultades que para tal efecto les confiera la Constitución y la ley, y conforme a los protocolos internos o procedimientos que para el efecto tengan implementados las respectivas entidades.

2. Realizar el reporte en el aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.



3. Realizar el seguimiento a la situación puesta bajo su conocimiento hasta que se logre el restablecimiento de los derechos de los involucrados.

En aquellos lugares en donde no exista Policía de Infancia y Adolescencia para la atención de las situaciones tipo III, de que trata el numeral 3 del artículo 40 de este decreto, las mismas serán reportadas o puestas en conocimiento ante la Policía de Vigilancia.

Frente a las situaciones que requieran atención en salud se deberá acudir al prestador del servicio de salud más cercano, el cual en ningún caso podrá abstenerse de prestar el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en el Título III "Atención Preferente y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia" de la Ley 1438 de 2011 y sus normas concordantes.

En los municipios en donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 4807 de 2007, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En los municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de estas autoridades competentes asumirá a prevención, el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración; verificará inmediatamente el estado de derechos; protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente.



Parágrafo 1°. En materia de prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, además de la aplicación del protocolo correspondiente, se deberá aplicar lo contemplado en la Ley 1146 de 2007 y en su reglamentación.

Parágrafo 2°. Cuando surjan conflictos de competencia administrativa estos se superarán conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011. Las actuaciones administrativas de las autoridades deberán desarrollarse acorde con los principios Constitucionales y los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3°. Cuando la Policía Nacional tenga conocimiento de las situaciones tipo III de que trata el numeral 3 del artículo 40 del presente decreto, deberá informar a las autoridades administrativas competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 4840 de 2007, con el fin de que estas adopten las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. De esta actuación se deberá dejar constancia.

Decreto 1965 de 2013. Artículo 46. Garantía del restablecimiento de derechos. Lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 del presente decreto se aplicará sin perjuicio de las competencias que les corresponden a las autoridades administrativas frente al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Ley 1098 de 2006.

Adicional a lo anteriormente consignado;
Es menester aclarar, que los docentes son sujetos inexcusables, inaplazables, e indelegables de la figura del deber de cuidado.



Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

1. Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento.
2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.
3. Comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud.
4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.
5. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.

Código Civil.

ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el padre, y a falta de este la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.



Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. **Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado**, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Corte constitucional Colombiana; SENTENCIA C-250 de 2011: TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR HECHO AJENO- Concepto:

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Carácter excepcional. La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil que dispone: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte Constitucional como de carácter “excepcional”, basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal.

El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja.



Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndosele, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico-procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de conocimiento; (v) el Ministerio Público; (vi) el juez de control de garantías.

Tales modificaciones incidieron en la regulación legal del tema bajo examen: al (i) desaparecer la parte civil; (ii) al dejar el tercero civilmente responsable de ser sujeto procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posterioridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.



Además,
Debe el educador, cuidarse de incurrir en un maltrato infantil:

QUÉ ES MALTRATO INFANTIL. Estos son los parámetros para considerar que existe maltrato infantil. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó los parámetros para considerar que un menor de edad es víctima de maltrato, con base en la definición prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Unicef, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Corte Constitucional.

En primer lugar, la entidad precisó que la Constitución Política dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006; art 18) señalan, que los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Así mismo, tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario. Según la Unicef, hay maltrato cuando sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social. Este maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo y parcial.



La OMS complementa la definición anterior incluyendo la explotación comercial o de otro tipo que cause o pueda causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber:

(i) El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor.²¹ (ii) El maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente.²²

(iii) El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud.²³ **ICBF, Concepto 152, diciembre 28 de 2017. Ver artículo 18 de ley 1098 de 2006 y artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.**

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

²¹ Artículos 111 y subsiguientes del código penal colombiano.

²² Matoneo, Bullying; ciberbullying; amenazas; hostigamientos.

²³ Embarazadas y Niños con Necesidades Educativas Especiales.



Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIAS DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXP. 14869, C.P. NORA CECILIA GÓMEZ MOLINA Y DEL 18 DE FEBRERO DE 2010, EXPS. 17533 Y 17732, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Responsabilidad frente a los alumnos / CENTRO EDUCATIVO - Deber de custodia de los alumnos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Calidad de los educandos / OBLIGACION DE CUIDADO - Centro educativo Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos. Toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros.

Es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que "... los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...)", situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado.



El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior.

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2347
NOTA DE RELATORIA: Responsabilidad de los centros educativos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de septiembre de 2004, exp. 14869, C.P. Nora Cecilia Gómez Molina y del 18 de febrero de 2010, exps. 17533 y 17732, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

DEBER DE CUIDADO DE LOS PADRES. Artículo 2347 y 2348 del código civil.

La asistencia de los padres de familia, o acudientes, a las actividades de escuela de padres, será de carácter obligatoria de acuerdo a los Artículos 17, 18, 39, 41, numerales 8 y 9, Artículo 42 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, de Infancia y Adolescencia y artículo 25° del Código penal. Artículo 10, numeral 6 de ley 1620 de 2013. De lo contrario, a la tercera INASISTENCIA justificada o NO, se pueden denunciar por maltrato infantil en omisión, descuido y trato negligente (artículo 18 de ley 1098 de 2006) y denunciarlos por abandono (artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006). Se denuncia ante Comisaría de Familia, y Policía de Infancia, con copia a la Secretaría de Educación y Personería Municipal.



GY finalmente, reflexionar, frente al tema de que; en estos 26 años de acompañamiento a los colegios y los 14 años que llevamos acompañando en la parte penal; civil; administrativa y disciplinaria a los rectores, orientadores, coordinadores, docentes, en esa parte jurídica, obviamente, también nos contratan padres de familia y nos contratan, colegios privados; nos contratan colegios oficiales; y por supuesto también empresa privada; para generar capacitaciones y la idea, es que a través de estas líneas; primero, usted se informe de manera asertiva y precisa en materia de muchas situaciones jurídico – legales, que los pueden comprometer de manera negativa y disociativa; penal, civil; disciplinaria y administrativamente; segundo, que usted se “blinde de esas situaciones y sea más precavido”; y tercero, que usted sea conocedor en reflexión de las consecuencias de una acción u omisión que le afecte a su salud, a su bolsillo o peor aún, le pueda vulnerar en su libertad e integridad física y jurídico – legal.

Reflexiones en sentido común, que se manifiestan necesarias, y conducentes; para que usted, tenga claridad conceptual de la parte socio – jurídica; y jurídico - legal que he realizado en aportes, en las más de dos mil novecientas noventa y siete (2.997) conferencias, que he dictado a la fecha de la presente impresión; conferencias en veintiséis (26) temas diferentes; y fungiendo como perito experto, hace catorce (14) años; en el tema del bloque jurídico, del manual de convivencia escolar; recordando que, su manual de convivencia, se divide en dos (2) bloques, un bloque es el de consenso que se construye, con los aportes y acompañamiento de la comunidad en pleno; y que está sujeto a la ley 1620 de 2013 en sus artículos 17; 18; 19; 21.



Y que emerge como una obligación de ley inexcusable, dirigida a los rectores, rectoras, orientadores, coordinadores, y los educadores; obligación y orden de ley, que está consagrada para construir y dirimir, lo pertinente, en el tema de aquello, qué se construye, lo que se trata del consenso: (i) misión, (ii) visión, (iii) filosofía, (iv) características; (v) objetivos, y todo aquello que dirime la parte académica, cognitiva y curricular; y por supuesto lo que tiene que ver, con el sistema integrado interno de evaluación educativa; adicional a ello, en consenso, toda la parte administrativa interna; que se maneja internamente y de consenso.

De otro lado, que es su obligación de ley; so pena de prevaricato por omisión, y so pena de incurrir en un maltrato infantil, complicidad o encubrimiento.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que: “el prevaricato por omisión se estructura por el incumplimiento de un deber legal propio del funcionario, mediante cualquiera de las conductas alternativas previstas en su descripción típica, lo cual constituye el aspecto objetivo de la infracción. Sin embargo, la corporación advirtió que es indispensable que la omisión, retardo, rehusamiento o denegación sea voluntaria, es decir, que el funcionario tenga conocimiento de que con su “no hacer” falta a sus deberes oficiales. En consecuencia, se trata de una actuación dolosa que demanda el conocimiento del carácter del acto omitido como propio de las funciones constitucionales, legales o reglamentarias discernidas en el agente”. M.P. Eyder Patiño Cabrera. **Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-61252017 (44.958), 05 de marzo de 2017.**

Que usted comprenda sus obligaciones de ley; frente a la normativa legal vigente; es inexcusable, inaplazable e indelegable; y que está usted sometido al igual que los demás docentes, a cumplir con las demás normas legisladas:



Código Penal Colombiano. Artículo 414. Prevaricato por omisión. El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

Ley 1620 de 2013. Artículo 19°. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

- Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007; **y demás normatividad vigente**, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.



Lo anterior, le obliga a usted a recordar, que maneja con los docentes allí en su colegio, otro bloque; completa, absoluta, y radicalmente diferente; que pertenece al mismo manual de convivencia y que es aquello que corresponde, a la parte jurídico legal y penal; es decir: todas las normas penales; civiles y disciplinarias, que acuden a ser conexas, frente a la responsabilidad penal adolescente que parte del artículo ciento treinta y nueve (art 139) de la ley de infancia y adolescencia; que manifiesta taxativamente, que los mayores de catorce (14) años, ya cometen delitos, que se llaman infracciones de ley, porque son cometidas por menores de catorce (14) y hasta dieciocho (18) años; y cuya pena obedece a un restablecimiento de derechos; pero, se llaman delitos, porqué delinquen y el verbo delinquir; traduce “*delinquere*” latín de: oponerse a la norma, violar la norma, o suplantar la norma, transgredir la norma, pisotear la norma, violar la norma; eso traduce delinquir, aquel que delinque, es un delincuente.

Así que si en su colegio, aparecen matriculados, mayores de catorce (14) años de edad, usted debe contener en su manual de convivencia: código de policía en 26 artículos aplicables a mayores de catorce (14) años de edad; código penal, en 22 artículos aplicables a mayores de catorce (14) años de edad; código de la infancia y la adolescencia, en 28 artículos aplicables a mayores de catorce (14) años de edad. Leyes y normas adicionales y artículos aplicables a mayores de catorce (14) años de edad.



En ese orden de ideas, entiende usted, que los mayores de catorce (14) años de edad, ya son penalmente responsables, así sea en restablecimiento derechos; pero igualmente, son penalmente responsables, por ello, también debe usted, comprender que uno es el manejo interno disciplinario, que obedece a la aplicación de las faltas leves, faltas graves, y faltas muy graves; y muy especialmente, las faltas muy graves que trascienden a convertirse en situaciones Tipo III.

Puesto que otro asunto diferente,

Es el manejo de las situaciones; ya que las faltas y las situaciones son dos componentes, absoluta, completa y radicalmente diferentes; puesto que las faltas a luces de la explicación que ya se expresó; se construyen en consenso, y obedecen a la necesidad psico – social, y socio-económica de cada institución educativa; se construyen en consenso; mientras por su lado, las situaciones, por el contrario, ya vienen establecidas por ley, al interior del decreto 1965 de 2013; reglamentario de la ley 1620 de 2013; artículo 40; que por ningún lado, ni taxativamente, ni tácitamente, está derogando al artículo 87 o al artículo 96 de la ley 115 de 1994; ya que ambos artículos, 87 y 96 de ley 115 de 1994; que son el origen y constituyen el soporte jurídico – legal, de las faltas; siguen absolutamente vigentes.

Por lo cual, le sugiero, solo es una sugerencia; NO se confunda, y NO se deje inducir al error, por algunos mal llamados, “expertos”; puesto que estos expertos en inducir al error; andan por ahí, induciendo al error, manifestándole, que elimine o suprima las faltas de su manual de convivencia escolar; hablándole falacias, de que el artículo 40, del decreto 1965 de 2013; derogó a los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994 o que derogó el derecho sancionador de los manuales de convivencia escolar.



Lo cual, es una absoluta, total, radical, y absoluta mentira; una absoluta irresponsabilidad; y por supuesto, constituye un presunto delito de inducción al error. (artículos 182; 183 y 184 del Código Penal Colombiano).

De otro lado, debe usted, tener claridad puntual y precisa, que el debido proceso, que se consagra en el artículo veintiséis (26) de la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006; que habla del debido proceso, para los menores de dieciocho (18) años, escolarizados, se divide en un proceso interno disciplinario y en otro que es el proceso en restablecimiento de derechos.

Que NO es lo mismo, el proceso interno disciplinario (*faltas leves, graves o muy graves*) que es interno, y que usted debe diferenciar radicalmente, del proceso de responsabilidad penal adolescente, que obedece a un ámbito externo, ente policivo y ente persecutor. (Artículo 139 de ley 1098 de 2006).

De tal manera qué, usted pueda comprender, que el proceso penal adolescente, obedece a las autoridades pertinentes como Policía de Infancia, Fiscalía General de la Nación y Comisaria de Familia o I.C.B.F.

Mientras que, quien comete una falta muy grave, o especialmente grave, obedece al orden interno disciplinario, a través del manejo y sanción frente a las faltas, tanto leves, graves, como muy graves, que obedece al régimen sancionatorio, que se faculta interno, en lo estrictamente disciplinario.



Es decir, que en el ámbito interno disciplinario, en el cual, usted va a hacer uso o materialización de una sanción pedagógica restaurativa, y adicional a ello, pues acude usted, a cumplir con lo que ordena la ley de infancia y adolescencia que dice que, primero, llamar la atención, pero en segundo lugar, en tercer lugar, será sancionatorio, ósea sancionar; y si ya no se puede corregir; ósea, resocializar que es un hecho que NO le compete, puesto que usted NO trabaja, para el instituto colombiano de bienestar familiar; usted NO funge como funcionario resocializador, y mucho menos, recibe ningún sobresueldo, del bienestar familiar como resocializador.

Mucho menos recibe usted un sueldo, que le paguen por ser educador resocializador, y mucho menos, aparece en su contrato laboral docente; y NO emerge en su contrato laboral, que usted sirva o esté contratado como un resocializador, contratado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y mucho menos, recibe usted un sueldo o un sobresueldo, de parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; (INPEC) para fungir como un resocializador, para el abordaje de adolescentes delincuentes, que emergen como matriculados; en su colegio, ósea, que usted ostenta, los estudios académicos, cognitivos, curriculares, judiciales, y de conocimiento en legislación actual, legislación penal y demás experticia suficiente, para acudir a resocializar delincuentes, o adolescentes infractores.

Funciones y actuaciones que tampoco, reposan o están consagrados, en el texto de su manual de convivencia escolar; pues se daría a entender, que su manual de convivencia escolar, pertenece a un colegio de resocialización de delincuentes o de adolescentes infractores.



Dado que es menester, que usted analice, evalúe y comprenda que su manual de convivencia escolar, NO reposa matriculado en la Secretaria de Educación como una Institución de rehabilitación de adictos.

NO aparece registrado en la Secretaria de Salud o el Ministerio de Salud, como un centro de rehabilitación de adictos o consumidores; y que, de ser así, sus educadores además de lo idóneos en el tema académico, pedagógico y curricular; deben demostrar mediante documentos legítimos y diplomas, su idoneidad y experticia en el manejo y abordaje de resocialización o de rehabilitación de adictos y consumidores.

Es decir, NO aparece usted, registrado allí, en la secretaria educación certificada, como un colegio de rehabilitación de delincuentes, o de adolescentes infractores; y por tanto, si usted no es un colegio de rehabilitación de adolescentes infractores o de adultos delincuentes, emerge la pregunta:

¿qué hace usted, fungiendo como presunto resocializador de delincuentes o de adolescentes infractores?

Si ello, NO reposa en su contrato laboral, y tampoco a usted le pagan por ello; entonces ni lo uno ni lo otro; sino le pagan por resocializar; ni eso hace parte de su contrato laboral o sus funciones; ni tampoco hace parte del manual de convivencia escolar, luego entonces, usted lo que está haciendo allí, emerge como irregular e irresponsable; traduce, extralimitarse en funciones.

O peor aún; se dispone usted, fungir en aquello, para lo cual, usted NO es idóneo, y NO ostenta experticia; o simplemente hacer algo para lo cual, a usted NO le contrataron y tampoco le están pagando.



Entonces, comprende usted por sentido común, que el proceso interno disciplinario, es una cosa, que va ligada, supeditada, al derecho sancionatorio; tramite que se acompasa, a la parte interna disciplinaria, que dirime, cuáles son las sanciones a las cuales, se somete al estudiante por incumplir los deberes y compromisos que le exigen los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994.

Respecto de lo cual, se habla de las faltas leves, graves, y muy graves, y por otro lado, el proceso de responsabilidad penal adolescente; que hace conexidad con las Situaciones Tipo III; que emerge externo, y es función de los entes policivos y de persecución; quiénes son, obviamente la policía de infancia y adolescencia, (artículo 89 de ley 1098 de 2006) y demás órganos de control, como la comisaría de familia; la personería municipal; la inspección de policía y órganos de persecución como la fiscalía general de la nación.

De la mano de los entes de persecución, en este caso, también entran a proceder allí, los jueces de infancia y adolescencia, y los fiscales especializados de infancia y adolescencia, entonces, en ese orden de ideas, usted tiene bien claro, que el hecho de que haya una Situación Tipo III; y que usted debe acudir a la denuncia, porque NO es una obligación exclusiva del señor rector; véase artículos 12 y 15 de ley 1146 de 2007; véase artículo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006; véase artículo 25 del código penal; véase artículo 414 del código penal; véase artículo 417 del código penal.

Artículos de ley; que tienen a sus haberes, la cifra más alta de educadores y rectores en la cárcel o en procesos penales por omisión, complicidad, encubrimiento o por omisión de denuncia.



Ejemplo:

Rectores o rectoras, que incurren en un presunto encubrimiento y fungen como los directos cómplices, que encubren a sus estudiantes consumidores de drogas, aquellos delincuentes e infractores de la ley (artículos 376 y 381 del código penal):

Código Penal Colombiano. Artículo 376. Trafico, fabricación o porte de estupefacientes.

El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Subraya ajena al texto.

Código Penal Colombiano. Artículo 381. Suministro a menor.

El que suministre, administre o facilite a una menor; droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses. Subraya ajena al texto.

Educandos, que presuntamente, extorsionan, que causan lesiones personales a otros pares; que causan daño a la vida, integridad, y salud de sus pares;



Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas.

Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

(...)

4. **Garantizar** a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

5. **Proteger eficazmente** a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.

6. **Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo** para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños o adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

Se lee con atención, que la misma ley de infancia y adolescencia, es quien le ordena, es quien genera una obligación de ley a los educadores. En el sentido de cumplir con el deber de cuidado.



De allí, es que emergen absolutos irresponsables y personajes temerarios e ignotos, que se hacen llamar “expertos”; y que señalan que un manual de convivencia escolar, NO debe contener taxativamente, artículos del código penal, ni del código de policía; ni tiene que llevar taxativo, las normas punitivas, dentro del manual de convivencia escolar...

Pues como autor me pregunto,

¿Cómo va a desarrollar usted el debido proceso y la ruta de atención escolar, exigiendo un señalamiento y una imputación, sobre un artículo punible o disciplinable que NO reposa taxativamente en el manual de convivencia escolar?

Me encantaría saber cómo van a materializar el derecho sancionatorio...

Me gustaría saber, de qué manera lícita; de una manera legal, como es que usted va a cumplir, con la ruta de atención escolar, y con el debido proceso, y cómo va a sancionar, sobre una falta que NO existe en el manual...

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T - 366 DE 1997. "La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si (i) reiteradamente incumple pautas mínimas y (ii) denota desinterés o (iii) grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Subraya fuera del texto.



SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL. T - 565 DE 2013. "Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado provista en el ordenamiento de la institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. **El ejercicio de la potestad disciplinaria debe basarse en los principios de contradicción y defensa, así como de presunción de inocencia".**

Si desaparecen las faltas del manual de convivencia, traduce que:

- Ha desaparecido el debido proceso
- Ha desaparecido el principio de taxatividad
- Ha desaparecido el principio de legalidad
- Ha desaparecido la tipicidad de las faltas
- Ha desaparecido el soporte para sancionar
- Ha desaparecido el derecho a la contradicción y la defensa
- Ha desaparecido la presunción de la inocencia
- Ha desaparecido el conducto regular

NO comprendo, como podrán explicar, de que manera desarrollar un debido proceso que NO incurra la tipicidad de las faltas...



Usted NO puede invocar algo o exigir algo que NO reposa de manera taxativa en el texto del manual de convivencia escolar. Como van a sancionarlo y exigirle, sobre algo que NO reposa en su manual de convivencia escolar.

De manera que, por deducción, por sentido común; NO se cumple de ninguna manera con la ruta de atención escolar; que es una obligación de ley, artículo 29 de la ley 1620 de 2013; que hace sujetos de sanciones a los colegios al inaplicarla: ver artículos 35; 36; 37; 38 de ley 1620 de 2013:

Ley 1620 de 2013. Artículo 35°. Sanciones. Las conductas de los actores del sistema en relación con la omisión, incumplimiento o retraso en la implementación de la Ruta o en el funcionamiento de los niveles de la estructura del Sistema se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Código General y de Procedimiento Penal, el Código Único Disciplinario y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ley 1620 de 2013. Artículo 36°. Sanciones a las instituciones educativas privadas. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer, a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva secretaría de educación.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana.



3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.

4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.

Parágrafo 2°. Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

Ley 1620 de 2013. Artículo 37°. De las infracciones administrativas de las instituciones educativas privadas.

Respecto de las instituciones educativas de carácter privado las entidades territoriales certificadas en educación deberán adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 al 50 de la Ley 1437 de 2011, cuando incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, especialmente en los siguientes eventos:

1. Omisión, incumplimiento o aplicación indebida de la ruta de atención integral de la que trata la presente ley,
2. Falta de ajuste o implementación del Proyecto Educativo Institucional y del Manual de Convivencia, de acuerdo con las orientaciones de la presente ley.
3. Inoperancia del Comité Escolar de Convivencia.



Ley 1620 de 2013. Artículo 38°. De las Faltas Disciplinarias de los docentes y directivos docentes oficiales. En las instituciones educativas de carácter oficial, los docentes y directivos docentes en el marco de las funciones asignadas a su respectivo cargo, serán responsables por hacer efectiva la implementación del Sistema al interior de las mismas. **La omisión o el incumplimiento de este deber constituyen una falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones previstas por la ley para estos servidores.**²⁴

Entonces,

Me indican unos orientadores, que un “experto” les dijo que los adictos o educandos consumidores; deben continuar en clases normales, y que solo cuando expendan, entonces se denuncia.

Este “experto”...

Induce al error. Artículos 182; 183 y 184 del Código penal.

Ver artículo 376 del código penal.

Ver artículo 381 del código penal.

Ver artículo 139 de ley 1098 de 2006.

²⁴ Prevaricato por omisión, complicidad, encubrimiento.



Veamos el artículo 19 de ley 1098 de 2006:

Ley 1098 de 2006. Artículo 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización. Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley, tienen derecho a la rehabilitación²⁵ y resocialización²⁶, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones²⁷ y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

¿Cuándo un conferencista o un “experto” puede designar funciones a educadores, que NO reposan en sus contratos y tampoco en sus funciones?

¿Cuándo un conferencista o “experto” puede asignar funciones a los colegios e instituciones educativas, que NO emergen de ley?

¿Cuándo un conferencista o un “experto” puede indicar que existe una figura legal de “dosis personal en consumo para los menores de edad”?

De dónde saca ese irresponsable; que usted, NO está obligado, a denunciar el consumo de drogas y adicción en un menor de dieciocho (18) años; ni reportar ese proceder a los órganos de control, a los órganos penales, e iniciar un debido proceso, interno disciplinario, de

²⁵ Ustedes NO son un centro de rehabilitación, ni sus profesores fungen como rehabilitadores terapeutas.

²⁶ Ustedes NO son un centro de resocialización de adictos, ni de delincuentes, ni de adolescentes infractores.

²⁷ Su colegio NO se encuentra registrado; como centro de rehabilitación, y tampoco inscrito, como centro de resocialización de adolescentes infractores.



donde saca un “experto de estos”; que se ha derogado el artículo 18 numeral 4 de la ley 1620 de 2013:

Ley 1620 de 2013. Artículo 18°. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar.

Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

(...)

4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, **acorde con la normatividad vigente** y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos. Negrilla y subraya fuera del texto.

Los educadores, NO fungen en funciones de rehabilitación de adictos o de abordaje terapéutico de atención en salud y adicciones. Fungen en tareas académicas, cognitivas y curriculares.

Los profesores, NO son terapeutas, **y de ninguna manera, existe la figura de la dosis personal para menores de edad;** y por favor, NO confunda el manejo interno disciplinario, aplicación interna del derecho sancionador; es decir un proceso sancionatorio disciplinario interno, NO lo confunda con las situaciones Tipo III.



Es más que claro, que las Situaciones Tipo III; obedecen a una situación o conducta, que es delictual; que es penal, que es infracción de ley; y que obedece a la tarea de elaborar, las actas especiales de debido proceso, para entregarle, elementos de modo tiempo y lugar; de los hechos, es decir, la información de: cómo ocurrió; tiempo: cuándo ocurrió; el lugar: en dónde fue que ocurrió; información que usted está obligado(a) a entregar a policía de infancia y adolescencia; a través de unas actas especiales para Situaciones Tipo III; que usted tiene que entregar, a comisaría de familia municipal, y al personal de control, inspección y vigilancia y en el caso más grave, a la fiscalía general de la nación.

Y tener claridad, de que, si usted no lo tiene consagrado en su manual de convivencia, ni como una falta muy grave, ni mucho menos como una situación Tipo III; de qué manera es que usted, piensa acudir a sancionar...

Capítulo 5



PREVARICATO POR ACCIÓN & POR OMISIÓN.

Develando una práctica ilícita.

Este es un breve vistazo, a los primeros cuatro (4) capítulos del libro. De los 12 capítulos en total. Un breve abre bocas para que se anime usted a adquirir el ejemplar completo.

Para adquirir, el ejemplar completo, se comunica al WhatsApp 305 416 01 14.

EN FORMATO PDF; VALOR: \$ 30.000

EN FORMATO IMPRESO; VALOR: \$ 60.000

Incluye envío por Servientrega a todo el país.

Envíos a partir de la primera semana de Abril de 2020, en físico y en PDF.

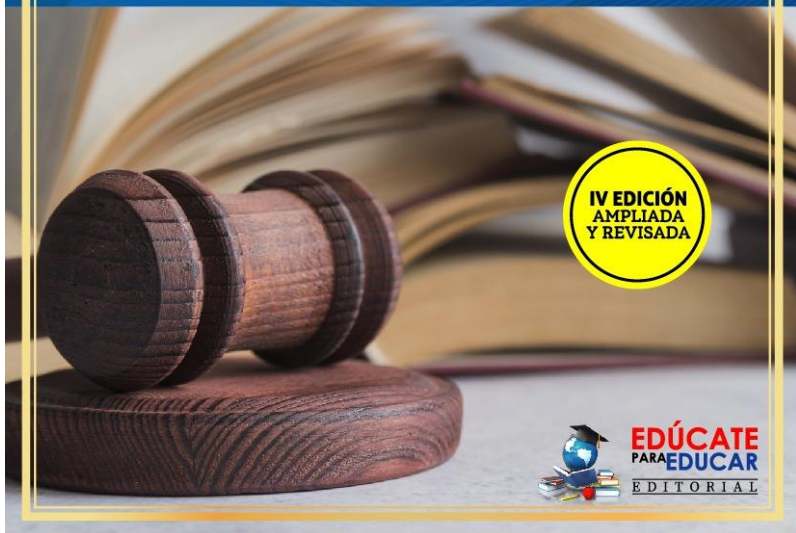


LEGISLACIÓN EDUCATIVA 2020

Ruta de Atención & Debido Proceso.



Autor:
Joshua Elijah Germano



IV EDICIÓN
AMPLIADA
Y REVISADA

EDUCATE
PARA EDUCAR
EDITORIAL



Joshua Elijah Germano.¹ Perito Experto² en revisión, reformas, adiciones y ajustes al bloque socio-jurídico de los manuales de convivencia escolar, con 14 años de experiencia en el tema; como pionero en este ejercicio desde 2006; contando con derechos de autor desde 2006 de la guía de ejemplo de un manual de convivencia escolar, ajustado a la normativa legal vigente; actualizando el texto y los derechos de autor año a año, desde 2006. Conferencista, tallerista, capacitador, asesor, con altísimo manejo del área socio jurídica, autor de otros dieciséis (16) textos psicosociales y socio jurídicos de formación, libros de capacitación, prevención, reflexión y orientación. Investigador analítico empírico, en el tema socio – jurídico; con 24 años en intervención del tema. Con textos, aportes y análisis de investigación de 22 años de trabajo socio jurídico en investigación analítica empírica socio jurídica de praxis. Amplia experiencia de dieciocho (18) años, en materia de la elaboración, puesta en marcha e intervención de proyectos transversales lúdico-pedagógicos, de aplicación con jóvenes; capacitador y asesor, en el tema de intervención y apoyo con los adolescentes, y excelente gestor de herramientas de reflexión, prevención, orientación y asesoría en abordaje de menores de edad con situaciones hostiles o críticas. Cuenta a su haber, para vigencia de Diciembre de 2019; con más de 2.872 conferencias, seminarios y talleres dictados a:

Directivos Docentes, Educadores, Talleres Escuela para Padres y formación a docentes y profesionales de distintas áreas, especialmente en temas como: Suicidio, Orientación Sexual, Ruta de Atención Escolar, Peligros en las Redes Sociales; Responsabilidad Penal Adolescente y Acoso Escolar o Matoneo. Conferencias, charlas y seminarios, dictados en todo el territorio colombiano y otros países.

Entre sus textos dirigidos a educadores, padres de familia y otros profesionales de la pedagogía, y gremio docente, destacan: (i) RUTA DE ATENCIÓN & DEBIDO PROCESO. 162 páginas. (ii) EDÚCATE PARA EDUCAR Volumen I, 216 Páginas (iii) EDÚCATE PARA EDUCAR Volumen II, 242 Páginas. (iv) BALLENA AZUL, –Como prevenirla–. 62 páginas (v) Co- Autor del libro: ORIENTACIÓN SEXUAL, al interior de la escuela, 168 Páginas. (vi) DEBIDO PROCESO para inspección & Vigilancia. (vii) Autor de los talleres virtuales de: Prevención del acoso escolar I y II; Prevención del Suicidio I y II; Debido Proceso & Ruta de Atención I y II; Legislación Educativa I y II; Prevención del Embarazo Adolescente I y II, Peligro en las Redes Sociales; Prevención del Suicidio I y II, Responsabilidad penal Adolescente, Tercero Civilmente Responsable; y (viii) Proyectos Transversales Lúdico-Pedagógicos de Aplicación al Aula. Director Nacional de Pedagogía de www.educateparaeducar.org

Perito Experto en revisiones a manuales de convivencia escolar; y en casos de litigio en temas de legislación educativa, deber de cuidado; responsabilidad penal adolescente; patria potestad y ley 1098 de 2006 y hechos punibles, protagonizados por mayores de 14 años de edad.



POLICÍA NACIONAL
 ESCUELA DE POSTGRADOS DE POLICÍA
 MIGUEL ANTONIO LLERAS PIZARRO

Concede al señor

JOSHUA ELIJAH GERMANO

El reconocimiento como **CAPACITADOR EN PREVENCIÓN SUICIDA**, durante el primer semestre con el personal adscrito a la Escuela de Postgrados de Policía.

Bogotá DC., 05 de mayo 2019

Coronel Juan Carlos Nito Aldana,
 Director Escuela de Postgrados de Policía
 "Miguel Antonio Lleras Pizarro"



Gobernación
 del Atlántico



LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Certifica que el señor

JOSHUA ELIJAH GERMANO

Participó como Capacitador en Seminario-Taller **PREVENCIÓN DE SUICIDIO**, el día 5 de Julio de 2019, a Profesionales de la Salud.

Barranquilla, 20 de Agosto 2019

DRA. MARIA ELENA MENCO
 Profesional Especializado
 Subsecretaria de Salud Pública

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cms. 45 y 46 - Teléfono: (57) - 313307000 -
 Fax: (57) - 313307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico

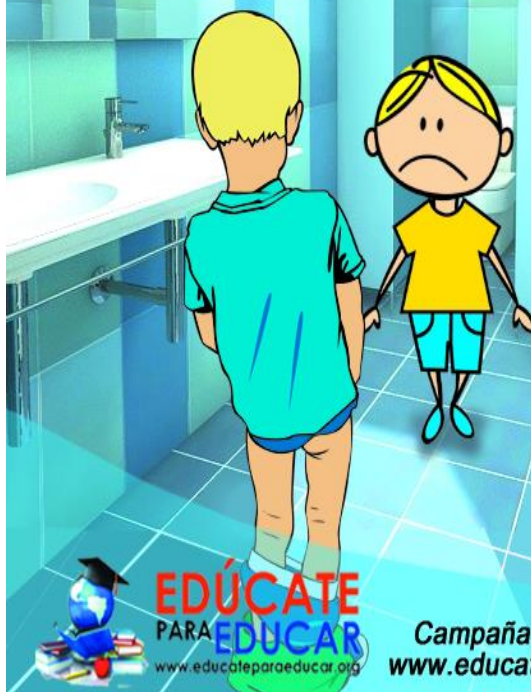
**Si un familiar tuyo, te dice que
puede tocarte o besarte y
que guardes el secreto.
El lobo aulla.**



**EDÚCATE
PARA EDUCAR**
www.educateparaeducar.org

Campaña de prevención
www.educateparaeducar.org

**Si un compañero de tu
colegio o la escuela,
se muestra desnudo
o te exhibe sus
genitales.
El lobo aulla.**

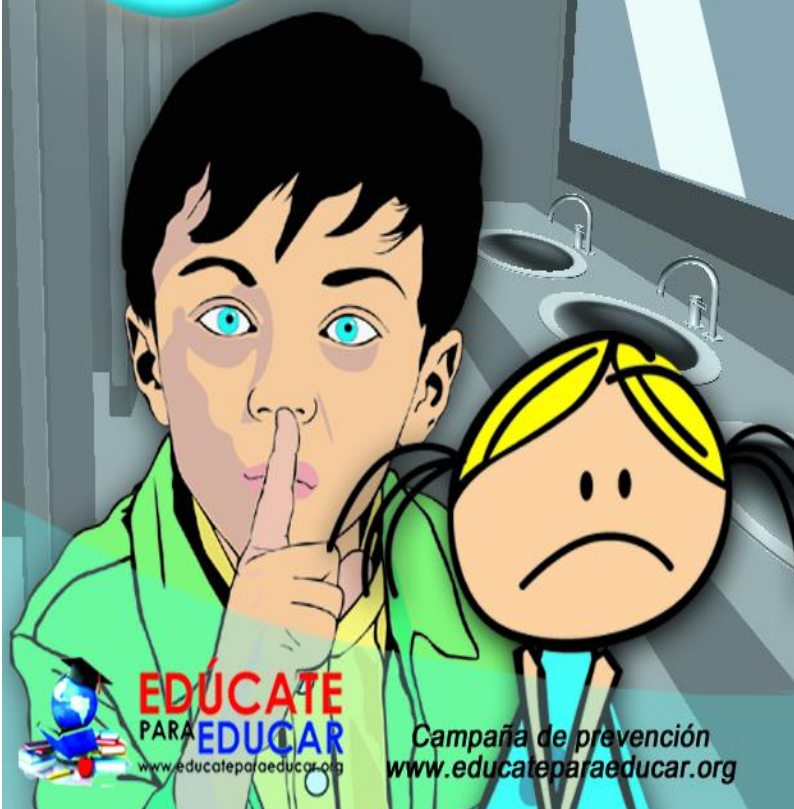


EDÚCATE
PARA **EDUCAR**
www.educateparaeducar.org

Campaña de prevención
www.educateparaeducar.org



**Si un compañero
de tu colegio
o de tu escuela,
quiere tocarte
los genitales.
El lobo aulla.**



**EDUCATE
PARA EDUCAR**
www.educateparaeducar.org

Campaña de prevención
www.educateparaeducar.org



**Si un extraño te invita
a ver películas, videos
o fotos de personas
desnudas.
El lobo aulla.**



**EDÚCATE
PARA EDUCAR**
www.educateparaeducar.org

Campaña de prevención
www.educateparaeducar.org

Campaña de prevención
www.educateparaeducar.org



EDUCATE
PARA EDUCAR
www.educateparaeducar.org

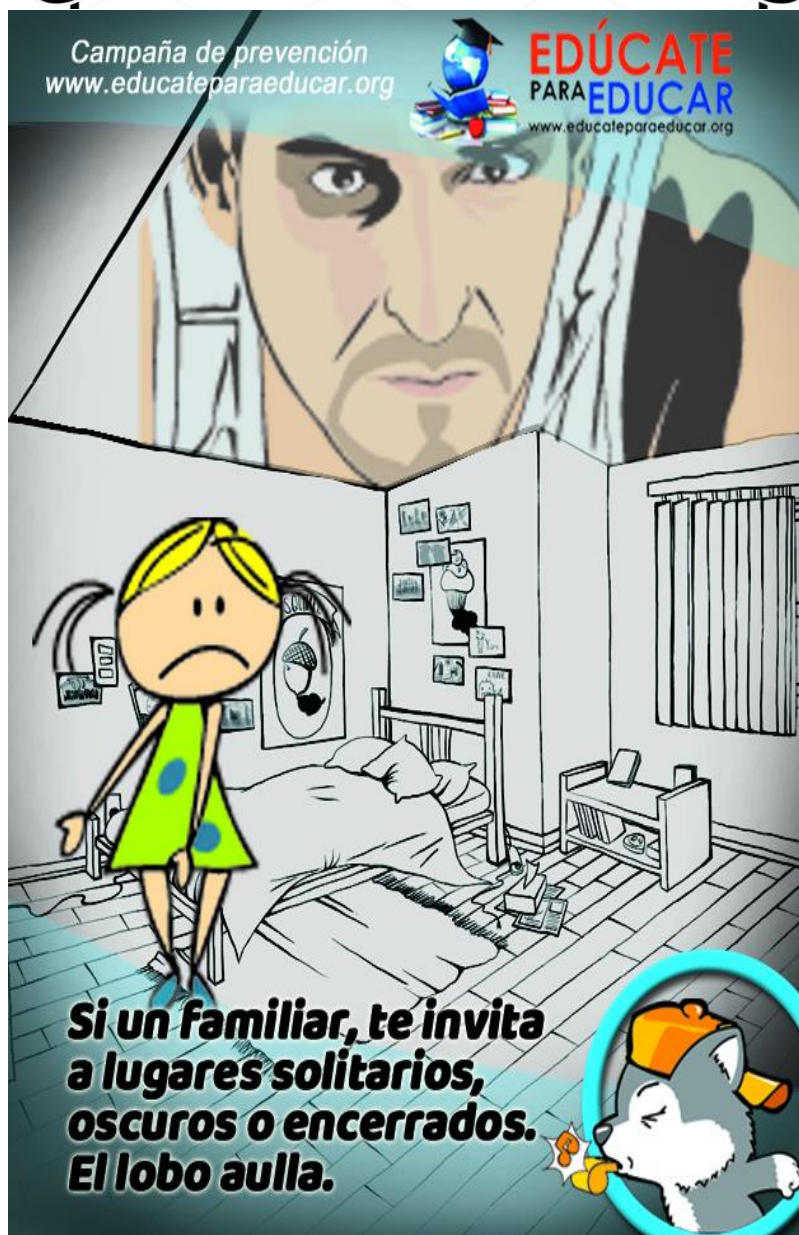


**Si un extraño,
extraña o desconocido,
quiere tocar tus genitales.
El lobo aulla.**

Campaña de prevención
www.educateparaeducar.org



EDÚCATE
PARA EDUCAR
www.educateparaeducar.org



**Si un familiar, te invita
a lugares solitarios,
oscuros o encerrados.
El lobo aulla.**



Campaña de prevención
www.educateparaeducar.org



EDUCATE
PARA **EDUCAR**
www.educateparaeducar.org



**Si un familiar,
toca tus partes íntimas y
NO es tu mamá,
el lobo aulla.**

**Si estás en la calle y
un extraño o un desconocido,
desea invitarte a otro lugar
o llevarte a la fuerza.
El lobo aulla**



**EDÚCATE
PARA EDUCAR**
www.educateparaeducar.org

**Campaña de prevención
www.educateparaeducar.org**